Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La acumulación jurídica y estudio de los límites de cumplimiento de estas

Presentado por:

Laura Rodríguez Jurio

Tutelado por:

Antonio Andrés Laso

Valladolid, 19 de julio de 2024

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. 6

2. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA INSTITUCIÓN. 8

2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL. 8

2.2 EL CÓDIGO PENAL DE 1995 Y SUS POSTERIORES REFORMAS: 11

3. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA INSTITUCIÓN DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA 14

3.1. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL. 14

3.1.1 La problemática terminológica entre la acumulación y la refundición de las penas: art 76 CP y art 193 del RP. 15

3.2 NATURALEZA DE LA ACUMULACIÓN. 16

3.3 FINALIDAD Y FUNDAMENTO DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA. 18

3.4 PENAS SUSCEPTIBLES DE ACUMULACIÓN: 19

3.4.1 . La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa: 21

3.4.2 La pena de localización permanente: 24

3.4.3 La prisión permanente revisable: 26

3.4.4 La acumulación de las penas cuya ejecución ha sido sustituida por expulsión del territorio nacional, o en supuestos de sustitución obligatoria de la pena de prisión inferior a tres meses de duración: 27

4. LA PRESENCIA DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA EN LA REGULACIÓN VIGENTE. 30

4.1 DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL SISTEMA ESPAÑOL: 30

4.2 EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA PENA EN EL SISTEMA ESPAÑOL: REGLAS GENERALES DE EXACCIÓN DE LAS PENAS 31

4.3 "REGLAS ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS" 33

4.3.1 Concurso real de delitos. 33

4.3.2 Concurso ideal de delitos. 37

4.3.3. Concurso medial de delitos. 37

4.3.4 El caso del delito continuado. 38

4.4 EL ARTICULO 988 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: el incidente de acumulación de condenas. 38

4.4.1 La conexidad en la acumulación de las penas. 40

4.4.2 Régimen de recursos. 47

5. BREVE MENCIÓN A LA DENOMINADA *"DOCTRINA PAROT"*..... 49

6. CONCLUSIONES..... 53

7. BIBLIOGRAFÍA..... 55

10.1 Libros:..... 55

10.2 Artículos: 56

10.3 Webs: 56

10.4. Legislación consultada..... 57

10.5. Jurisprudencia consultada 58

RESUMEN

El presente trabajo se centra en la institución de la acumulación jurídica de las penas, estudiar su evolución desde 1870 hasta la reforma operada por la LO 1/ 2015. Examina la problemática terminológica, la naturaleza y fundamento de esta figura jurídica, así como su impacto en el sistema penitenciario español. Se realiza un análisis exhaustivo de las penas susceptibles de acumulación y los límites máximos de cumplimiento de las penas impuestos por la legislación vigente. El objetivo es estudiar si el sistema español podría ser demasiado laxo e incluso permitiría la impunidad de ciertos reos, evaluando sistema de la acumulación jurídica de las penas de penas.

PALABRAS CLAVE: Acumulación jurídica, acumulación material, principio de acumulación, conexidad, cumplimiento, ejecución, penas de prisión.

ABSTRACT

The present work focuses on the institution of the legal accumulation of sentences, studying its evolution from 1870 to the reform carried out by the Organic Law 1/2015. It examines the terminological issues, the nature, and the basis of this legal concept, as well as its impact on the Spanish penitentiary system. An exhaustive analysis is carried out on the sentences subject to accumulation and the maximum limits of sentence compliance imposed by current legislation. The objective is to study whether the Spanish system could be too lenient and even allow the impunity of certain offenders, evaluating the system of the legal accumulation of sentences.

KEYWORDS: Legal accumulation, material accumulation, accumulation principle, connection, compliance, execution, prison sentences.

ABREVIATURAS

AAN	Auto de la Audiencia Nacional
AATS	Autos del Tribunal Supremo
AN	Audiencia Nacional
APNJ	Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional
AATS	Autos del Tribunal Supremo
art. (arts.)	artículo (s)
ATS	Auto del Tribunal Supremo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
FGE	Fiscalía General del Estado
FJ	Fundamento Jurídico
JVP	Jueces de Vigilancia Penitenciaria
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
MF	Ministerio Fiscal
núm. (s)	Número (s)
RD	Real-Decreto
RP	Reglamento Penitenciario
SGIP	Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
ss.	Siguientes
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN.

En la actualidad, diversos aspectos sobre la durabilidad de las penas generan cierta controversia en la sociedad, hasta el punto de convertirse en el centro de atención de la opinión pública. Esto es especialmente llamativo en sucesos como asesinatos, violaciones y homicidios, y más aún cuando alguna de las partes implicadas en los sucesos son menores de edad o estos delitos se perpetran de manera grupal. En estos casos surgen interrogantes acerca de la potencial impunidad de los actos, la funcionalidad del sistema jurídico y penitenciario, la adecuación de las penas a los actos acometidos, entre otras. Es en este punto donde, a nivel social, entra en cuestionamiento los aspectos a analizar en este trabajo, relacionados estrechamente con la acumulación jurídica de las penas ¿Por qué si una persona está condenada a 130 años de prisión no cumple de forma íntegra su condena? ¿Por qué no se aboga por el cumplimiento íntegro de las penas en nuestro país? El presente estudio surge de la motivación de responder a esta y a otras cuestiones similares. El punto clave es extraer conclusiones en firme acerca de si el sistema español sería demasiado laxo y permitiese la impunidad de ciertos reos al existir unos máximos de cumplimiento efectivo de las condenas de prisión.

A lo largo de este trabajo se realiza un análisis completo y exhaustivo de la acumulación jurídica de las penas existente en el CP desde el año 1870. Para acometer este fin se lleva a cabo una investigación integral de la figura jurídica, con el objetivo de comprender el funcionamiento del sistema vigente. Por lo tanto, se comienza analizando la evolución histórica de la figura a lo largo de los centenares de años a los que se remonta su origen llegando hasta la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, siendo esta su versión más actualizada.

En el siguiente apartado se profundiza en el estudio detallado del concepto que define la acumulación jurídica de condenas, así como su naturaleza y su fundamento, tratando de enmarcar y comprender dicha figura dentro de toda la realidad jurídica que la engloba dentro de la legislación vigente. Se ofrecerá también un análisis pormenorizado de las penas que son susceptibles de acumulación y su naturaleza.

Posteriormente se estudiará la regulación vigente, y concretamente, el emplazamiento que tiene la institución de la acumulación jurídica de penas tanto en el CP, como en la LECrim. Además, antes de entrar en el contenido de la regulación actual, es importante que se realice un breve apunte sobre la determinación de la pena en el sistema español, permitiendo así

comprender el motivo de la existencia de un mecanismo que abre la posibilidad de limitar los periodos de estancia en prisión, así como los objetivos de este. Por esta razón se expone el sistema previsto en el articulado del CP como: *"Reglas generales para la aplicación de las penas"* y seguidamente se analizan las *"Reglas especiales para la aplicación de las penas"*. Dentro de estas últimas se ubica la acumulación jurídica del art. 76. Sin embargo, no hay que olvidar que la acumulación está prevista para el concurso real de delitos y no se puede ignorar, en ningún caso, la existencia de otros tipos de concursos (ideal y medial de delitos). Por lo tanto, también resulta imprescindible su presentación y consecuente explicación.

Para finalizar el análisis de la acumulación es importante el estudio en detalle del art. 988 del LECrim. Con el objetivo de poder comprender correctamente el alcance de la institución a nivel procesal es imprescindible profundizar en los aspectos enmarcados en el mencionado artículo.

Por último, se trata comentar uno de los puntos de inflexión en esta materia a nivel evolutivo, haciendo un breve apunte sobre la doctrina Parot y las consecuencias que esta ha tenido para la regulación de la figura jurídica de la acumulación de condenas.

La pormenorizada revisión de una institución tan compleja, controversial y ardua de entender en detalle ha permitido formar mi propio criterio y dominar adecuadamente la materia, lo que posibilita emitir opiniones fundamentadas sobre esta con el objetivo de elucidar sobre un tema en el que se observa un considerable desconocimiento y una falta de formación extendida a nivel social. Dichas apreciaciones se podrán observar en las conclusiones de este trabajo, así como determinar, en última instancia, los puntos que se consideran fundamentales para poder comprender la figura de la acumulación jurídica de las penas.

2. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA INSTITUCIÓN.

2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL.

En esta primera inmersión en el estudio de la institución de la acumulación, sin lugar a dudas, hay que tener en cuenta la gran labor de VARONA JÍMENEZ, quien ha otorgado un análisis exhaustivo y completo de todo lo que concierne a la figura jurídica de la acumulación en su tesis doctoral titulada "*TRATAMIENTO PROCESAL Y SUSTANTIVO DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS".* [1]

En primer lugar, se aborda el nacimiento de la institución de la acumulación de condenas referenciando el CP de 1870[2]. En dicho texto se implementó un sistema de acumulación aritmética absoluta. Según este sistema, el condenado debía cumplir todas las penas impuestas por diferentes infracciones, ya sea simultáneamente o -si no era posible- de forma sucesiva. A diferencia de los CP anteriores a 1848[3] y su versión modificada de 1850,[4] el CP de 1870 trató el sistema de acumulación material y cumplimiento sucesivo en artículos separados.[5]

1 Es importante mencionar que en el trabajo que se está desarrollando en este apartado, la información aportada está basada y extraída del análisis de los antecedentes históricos realizado por el autor referenciado anteriormente ya que a la hora de comprender los desarrollos legislativos sucesivos en la historia de nuestro país, esta tesis lleva a cabo una descripción clara, sistemática y muy comprensible a ojos del lector, siendo al mismo tiempo lo suficientemente profunda, técnica y completa para poder ser considerada como fuente de referencia VARONA JIMÉNEZ, A. *Tratamiento Procesal y Sustantivo de la Acumulación Jurídica de Penas*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp.193 a 202

2 ORTEGA MATESANZ, A. *La Evolución de las Penas del Concurso de Delitos en la Codificación Penal Española*. Madrid: Reus, 2022, pp. 96 y ss.

3 El art. 76 del CP de 1848 establece: "Al culpable de dos o más delitos o faltas se impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones. El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en orden sucesivo, comenzando por las más graves, exceptuando las de extrañamiento, confinamiento y destierro, que se ejecutarán después de cualquier otra pena de las comprendidas en las escalas graduales núms. 1º y 2º." (Ley sancionada autorizando al Gobierno para plantear el CP de 19 de marzo de 1848, publicada en la Gaceta de Madrid, núm. 4939, de 23 de marzo de 1848, pp. 2 a 4). Cita extraída de VARONA JIMÉNEZ, A. *Tratamiento Procesal y Sustantivo de la Acumulación Jurídica de Penas*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp.193 a 202

4 El art. 76 del CP de 1850 establece: "Al culpable de dos o más delitos o faltas se les impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 2.º. El sentenciado cumplirá todas sus penas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, comenzando por las más graves, excepto las de extrañamiento, confinamiento y destierro, que se ejecutarán después de cualquier otra pena de las comprendidas en las escalas graduales núms. 4.º y 2.º." (Real Decreto de 30 de junio de 1870, publicada en la Gaceta de Madrid, núm. 5824, de 11 de julio de 1850, pp. 1 a 3). Cita extraída de VARONA JIMÉNEZ, A. *Tratamiento Procesal y Sustantivo de la Acumulación Jurídica de Penas*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp.193-202

5 El art. 88 CP 1870 estableció: "*Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán, todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos del mismo*".

Además, este implementa otra importante innovación respecto a los anteriores: se introduce por primera vez una regla destinada específicamente a limitar el cumplimiento de penas que no podían ser cumplidas simultáneamente. Esta regla, la 2.ª del art. 89 CP de 1870, establecía que la duración máxima de la condena no podría exceder del triple del tiempo de la pena más grave impuesta, fijando un límite absoluto de 40 años y considerando la pena perpetua como 30 años de condena.

VARONA JÍMENEZ concluye con el análisis detallado del precepto[6] (art. 89 CP 1870), donde se deduce lo siguiente:

1. La acumulación se configuró como una limitación al cumplimiento sucesivo de penas no cumplibles simultáneamente, como se desprende del inicio del inciso *"Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior"*.
2. La terminología utilizada por el legislador para referiré a este instituto fue la de *"máximum de duración de la condena del culpable"*.
3. El artículo no distinguía si las penas se habían impuesto en distintos procesos.
4. Se estableció una limitación relativa al triple del tiempo de la pena más grave.
5. Se introdujo una limitación absoluta de 40 años.
6. El órgano jurisdiccional debía dejar de imponer penas que excedieran dicho máximo.

A continuación, el autor menciona el CP de 1928,[7] en el cual también se aborda la acumulación de condenas en su art. 163. Por un lado, mantuvo el límite relativo del triple de la pena más grave y el límite absoluto de 40 años, especificando que se aplicaba a penas

En el artículo siguiente, en la 1.ª regla del art. 89 CP 1870, se introdujo el sistema de cumplimiento sucesivo: *"Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultánea mente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes: 1.ª En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad, para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido. La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo a la siguiente escala: Muerte, Cadena perpétua, Reclusión perpétua, Reclusión temporal, Presidio mayor, Prisión mayor, Presidio correccional, Prisión correccional, Arresto mayor, Relegación perpétua, Relegación temporal, Extrañamiento perpétuo, Extrañamiento temporal, Confinamiento, Destierro"*. Ambas citas extraídas de VARONA JIMÉNEZ, A. *Tratamiento Procesal y Sustantivo de la Acumulación Jurídica de Penas*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp.193 a 202

[6] VARONA JIMÉNEZ, A. *Tratamiento Procesal y Sustantivo de la Acumulación Jurídica de Penas*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, p.195.

[7] Publicado por Real Decreto-Ley de 8 de septiembre de 1928: "Real Decreto-Ley aprobando el proyecto de CP Penal, que se inserta, y disponiendo empiece a regir como Ley del Reino el día 1º de enero de 1929." *Gaceta de Madrid*, núm. 257 (13 de septiembre de 1928): pp. 1450 a 1526. Cita extraída de VARONA JIMÉNEZ, A. *Tratamiento Procesal y Sustantivo de la Acumulación Jurídica de Penas*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp.193 a 202

privativas o restrictivas de libertad impuestas en la misma sentencia.[8] Por otro, introdujo dos novedades a los anteriores articulados: la primera se basó en añadir una previsión relativa al orden de cumplimiento de las penas en el caso de que se dictara una nueva condena y la segunda consistió en establecer normas concretas para las penas privativas de derechos y las de multa.

Posteriormente, se analizan los articulados fechados en 1932[9] y 1944,[10] los cuales regresaron a la fórmula del CP de 1870 pero con dos modificaciones: el máximo de duración se redujo de 40 a 30 años y se eliminó la referencia a la cadena perpetua. Además, el texto refundido de 1944 cambió *"dejando de imponérsele"* por *"dejando de extinguir"* [11] en la redacción del artículo.

En concreto, expresa que el CP de 1944 experimentó numerosas reformas que llevaron a la publicación de un texto revisado en 1963. Bajo la vigencia de este texto revisado, la Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del CP y de la LECrim supuso un cambio de paradigma en esta institución. Esta reforma estableció el procedimiento del incidente de acumulación de condenas en el art. 988 de la LECrim, posibilitando la aplicación sustantiva de esta figura a penas impuestas en distintos procesos.

El precepto se mantuvo en el texto refundido de 1973, publicado por el Real Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. El CP de 1973 permaneció vigente hasta el 24 de mayo de 1996, fecha en la que concluyó la *vacatio legis* de seis meses del CP de 1995, aprobado por la LO 10/1995, de 23 de noviembre.

---

[8] Art. 163 CP 1928: "*Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán en las sentencias que los sancione todas las penas correspondientes a las diversas infracciones que haya cometido, y por las cuales haya sido juzgado para que las cumpla simultáneamente, a ser posible, y, cuando no lo sea, por el siguiente orden: Muerte. Reclusión. Prisión. Arresto. Deportación. Confinamiento. Destierro*". Cita extraída de VARONA JIMÉNEZ, A. *Tratamiento Procesal y Sustantivo de la Acumulación Jurídica de Penas*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp.193-202

[9] Ley autorizando al ministro de este Departamento para publicar como Ley el CP reformado, con arreglo a las Bases establecidas en la Ley de 8 de septiembre del corriente año. *Gaceta de Madrid*, núm. 310 (5 de noviembre de 1932): pp. 818 a 856. Cita extraída de VARONA JIMÉNEZ, A. *Tratamiento Procesal y Sustantivo de la Acumulación Jurídica de Penas*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp.193-202

[10] Decreto por el que se aprueba y promulga el CP Penal, texto refundido de 1944, según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944. *Boletín Oficial del Estado* (BOE), núm. 13 (13 de enero de 1945): pp. 427 a 472. Cita extraída de VARONA JIMÉNEZ, A. *Tratamiento Procesal y Sustantivo de la Acumulación Jurídica de Penas*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp.193 a 202

[11] LLORCA ORTEGA, J. *La ley de indulto: (comentarios, jurisprudencia, formularios y notas para su reforma)*. Tirant lo Blanch, 1997, p. 167. Extraída de VARONA JIMÉNEZ, A. *Tratamiento Procesal y Sustantivo de la Acumulación Jurídica de Penas*, 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 197 a 198.

2.2 EL CÓDIGO PENAL DE 1995 Y SUS POSTERIORES REFORMAS:

En este momento de la redacción, VARONA JÍMENEZ analiza el contenido del cumplimiento sucesivo de las penas y la acumulación jurídica de los arts. 75 y 76 incluidos respectivamente en el CP de 1995, de 23 de noviembre, el cual configura la actual normativa vigente.

Este cuerpo legal, se caracteriza por una reducción generalizada de las penas y la eliminación del beneficio de la redención de las mismas. Además, establece un límite absoluto general de 20 años, aunque fijando nuevos límites de 20, 25 y 30 años para determinados delitos graves, por razones de justicia retributiva o material.

En su redacción original, el artículo presentaba el siguiente tenor literal:

> *1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años. Excepcionalmente, este límite máximo será:*
>
> *a) De veinticinco años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión de hasta veinte años.*
>
> *b) De treinta años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a veinte años.*
>
> *2. La limitación se aplicará, aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.*

Este artículo ha sido modificado en tres ocasiones:

La primera reforma fue introducida por el art. 1.2 de la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas la cual añadió dos nuevos límites absolutos de 40 años, además de los ya previstos de 25 y 30 años.[12]

[12] MUÑOZ RUIZ, J. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial del Artículo 76 del Código Penal. *Anales de Derecho* 35, núm. 1, 2017. Disponible en: http://revistas.um.es/analesderecho/article/download/258011/216411 (fecha de consulta: 27 de mayo de 2024).

c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

Además, apunta VARONA JÍMENEZ en este sentido que dicha reforma incluyó la doctrina de la Sala Segunda del TS sobre la conexidad al disponer: *"La limitación se aplicará, aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo"*. Esto permitió extender las acumulaciones a diferentes épocas delictivas, aunque los hechos no estuvieran conectados entre sí, manteniendo un criterio de conexidad procesal.

La segunda reforma fue realizada por la disposición adicional 1.ª de la LO 5/2010, que modificó la letra d) del art. 76.1 CP:

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

La tercera y última reforma, operada hasta este momento, fue implementada por la LO 1/2015, de 30 de marzo que introdujo dos novedades:

En primer lugar, se produce la introducción de una nueva regla en el apartado e) del art. 76.1 del CP para el concurso real de delitos: *"Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los arts. 92 y 78 bis del CP"*.

En segundo lugar, se introduce una nueva redacción sobre la conexidad en el apartado 2 del art. 76 CP: *"La limitación se aplicará, aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar"*. Se supera, de esta manera, el anacronismo de la conexidad procesal, aunque VARONA JIMÉNEZ sostiene que la descripción de la conexidad temporal es todavía confusa.

Así, la redacción vigente del art. 76 CP es la siguiente:

> *1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:*
>
> *a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.*
>
> *b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*
>
> *c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y al menos dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*
>
> *d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos relacionados con organizaciones y grupos terroristas y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*
>
> *e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y al menos uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los arts. 92 y 78 bis.*
>
> *2. La limitación se aplicará, aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.*

En última instancia VARONA JÍMENEZ puntualiza que dicha regulación se completa con los arts. 77 y 78 del CP. El art. 77 regula los concursos ideal y medial, optando por un sistema de absorción por agravación (concurso ideal) o de exasperación de la pena máxima del marco penal (concurso medial). Sin embargo, el apartado 3 del propio art. 77 establece que, en los casos de concurso medial, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el art. 76 CP.

Por su parte, el art. 78 CP establece un régimen especial de cómputo de los beneficios penitenciarios cuando, debido a las limitaciones del art. 76 CP, la pena a cumplir resulte

inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, régimen que es potestativo tras la reforma de operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo.[13]

3. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA INSTITUCIÓN DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA .

Para comenzar con el análisis de la institución a tratar en este trabajo es imprescindible realizar una profunda inmersión en los aspectos que resultan básicos y esenciales para comprender la acumulación jurídica, su aplicación y las excepcionalidades a las que se somete.

3.1. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL.

Para establecer congruencia con lo anteriormente desarrollado, es en el presente apartado donde se analiza el concepto de la acumulación jurídica. Para ello, se alude a la idea otorgada por VARONA JIMÉNEZ, quien explica que no existe una definición expresa sobre la acumulación jurídica. Sin embargo, el autor intenta enmarcar la figura bajo la siguiente definición: *"una limitación legal al cumplimiento sucesivo de las penas impuestas en el mismo o distintos procesos por hechos que pudieran haber sido enjuiciados en uno solo".* [14]

En ausencia de una definición expresa son múltiples los conceptos que pueden extraerse de diferentes autores que tratan de delimitar la institución de la forma más completa y clara posible.

Primero, se parte de la definición formulada por GARCÍA SAN MARTÍN, que trata la acumulación jurídica como: *"el instituto que, de conformidad con los principios de humanidad y reinserción que vienen a presidir nuestro sistema de ejecución penal, sirve a la fijación de límites máximos de cumplimiento, previstos legalmente, de las penas privativas de libertad, no susceptibles de cumplimiento simultáneo, a que ha sido condenado el reo por la comisión de diversos delitos en relación de concurso real o ejecutados en un ámbito temporal próximo, enjuiciados en el mismo o en diferentes procesos".*[15]

De otro modo, a la hora de delimitar de una forma exhaustiva este concepto, es interesante hacer alusión a la definición concedida por DÍAZ MARTÍN, que la enmarca como: *"un proceso judicial contradictorio destinado a aplicar los límites al cumplimiento, previstos en el art. 76.1 CP sobre el conjunto de penas privativas de libertad determinadas impuestas al condenado por varios hechos*

[13] El contenido del presente apartado del trabajo está extraido en su totalidad de VARONA JIMÉNEZ, A. *Tratamiento Procesal y Sustantivo de la Acumulación Jurídica de Penas*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 198 a 202.
[14] VARONA JIMÉNEZ, A. "Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico". núm. 26, 2019, p. 343.
[15] GARCÍA SAN MARTÍN, J. *La acumulación jurídica de penas*. Madrid: Ministerio del Interior, 2016, p. 29.

delictivos, ya sea en sentencia, si fueron enjuiciados en el mismo proceso, o posteriormente por medio de auto que produce una nueva pena distinta de las anteriores, que será la que habrá de cumplirse en sustitución de las impuestas en las sentencias firmes".[16]

Asimismo, el autor LÓPEZ CERRADA señala que *"se trata de una regla penológica, que, suponiendo un verdadero beneficio para el condenado, limita la cuantía total de las condenas provocando una reducción efectiva del tiempo a cumplir".*[17]

Para terminar con el análisis conceptual, resulta significativo la definición otorgada por DE VICENTE MARTÍNEZ, quien apunta que: *"este criterio penológico establecido en el art. 76 del CP beneficia al reo que haya sido condenado a varias penas en el mismo o en distintos procedimientos, al establecerse el tiempo máximo de cumplimiento efectivo, no ejecutándose el resto de las penas que superen esa cantidad*".[18]

3.1.1 La problemática terminológica entre la acumulación y la refundición de las penas: art 76 CP y art 193 del RP.

Un último apunte para cerrar la cuestión relativa al concepto de la institución jurídica de la acumulación es la problemática derivada de la constante y normalizada confusión terminológica al no hacerse distinción entre la acumulación y la refundición de las penas. Dicha ambigüedad se pone de relieve tanto por la doctrina, en sede judicial e incluso en la Administración penitenciaria. Si bien es cierto que hay sentencias en las que se diferencian claramente estos términos, por ej. SSTS: 1003/2005, de 15 de septiembre; 707/2013, de 30 de septiembre; o 432/2016, de 19 de mayo.[19]

En su análisis, NISTAL BURÓN señala que, etimológicamente, *"refundición"* significa compendiar en una nueva pena otras penas distintas, originando así una única y diferente pena, tal como se establece en el art. 76 del CP. Por otro lado, *"acumular"* implica juntar varias penas sin que cada una de ellas pierdan su propia autonomía, de manera que subsisten como entes reales con vida propia e independiente, lo que corresponde al art. 193.2 del RP.

---

16 DÍAZ MARTÍN, C. "La acumulación jurídica como límite al cumplimiento de condena de los internos." *Revista de Derecho Penal y Criminología,* 3.ª Época, núm. 23, 2020, págs. 279 a 310.

17LÓPEZ CERRADA, R. "El régimen jurídico de las penas y medidas de seguridad en el Código Penal." *Revista Española de Penología* núm. 250, 2004, p.17.

18 DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, M. *El incidente de acumulación*. Madrid: Ministerio del Interior, 2017, p. 151. Extraída de GARCÍA SAN MARTÍN, J. *La acumulación jurídica de penas*. Madrid: Ministerio del Interior, 2016, p. 29.

19 Mencionadas en DÍAZ MARTÍN, C. "La acumulación jurídica como límite al cumplimiento de condena de los internos". *Revista de Derecho Penal y Criminología,* 3.ª Época, núm. 23, 2020, págs. 279 a 310.

La confusión se agrava debido a que el propio CP denomina *"acumulación jurídica"* a la figura del art. 76 del CP, en contraposición a la *"acumulación material"* mencionada en el art. 75 del CP. Esta terminología, aunque etimológicamente inexacta, se utiliza de manera oficial y contribuye a la ambigüedad.

De tal manera que, para NISTAL BURÓN, es crucial que se adopte una terminología precisa para evitar interpretaciones erróneas y facilitar la correcta aplicación de dichas figuras jurídicas. Por lo tanto, recomienda que se utilice siempre la expresión *"refundición"* para referirse a la figura del art. 193.2 del RP, y *"acumulación jurídica"* para la del art. 76 del CP, independientemente del significado etimológico de ambas expresiones. Esta distinción terminológica permitiría una mayor claridad y coherencia en el tratamiento de estas instituciones jurídicas, reduciendo así las dificultades interpretativas a las que actualmente se enfrentan tanto la doctrina como la práctica judicial y administrativa.[20]

3.2 NATURALEZA DE LA ACUMULACIÓN.

Como bien indica ORTEGA MATESANZ en el análisis de la naturaleza de la institución existen opiniones bastante contrapuestas. La discordancia se centra en determinar si estamos ante una facultad de individualización judicial de la pena o, si, por el contrario, el art. 76 del CP constituiría realmente una regla jurídica que produce sus efectos en el momento de la ejecución o del cumplimiento de las penas.

A continuación, se muestran diferentes argumentos por los que, para el mencionado autor, la acumulación es una potestad de ejecución y no de enjuiciamiento.

En primer lugar, los límites operan *ex lege* -esto es por imperativo legal y sobre penas previamente impuestas-. Es decir, un tribunal nunca puede denegar su aplicación, sino que únicamente debe entrelazar las fechas de las sentencias y las de comisión de delitos para comprobar si las infracciones concurren en el nexo temporal que exige el art. 76.2 del CP. Decir del mismo modo que, con la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, se ha eliminado cualquier indicio de subjetividad en el juicio valorativo de conexidad. El segundo argumento de peso radica en que las penas acumuladas no se traducen en una única consecuencia jurídica, distinta de las iniciales, que absorba la totalidad de la injusticia de la conducta del individuo. La extinción de las penas individuales acumuladas sucesivamente

[20] NISTAL BURÓN, J. "El cumplimiento de las condenas no susceptibles de acumulación jurídica. Problemática y soluciones posibles". *Diario la Ley* núm. 6.964, Sección Doctrina, 2008, p. 6.

ocurre cuando el condenado alcanza, en fase de ejecución, el máximo de cumplimiento y nunca antes de ese momento. Es decir, si se impusiese una sola condena, las penas restantes se extinguirían en el momento de su imposición.

Del mismo modo se expone un argumentario a favor del entendimiento sobre el sistema de acumulación jurídica como una regla de individualización judicial de la pena. Este se basa en dos pilares fundamentales: la ubicación del art. 76 entre las reglas especiales para la aplicación de las penas y la recurribilidad en casación del auto que pone al fin del incidente acumulativo. Para ORTEGA MATESANZ son argumentos vacíos de contenido, ya que concibe el cumplimiento como un sinónimo a la ejecución y lo percibe como una norma de carácter mixta. En su opinión, está prevista como una regla sustantiva en el CP y se aplica por los tribunales sentenciadores. Sin embargo, la limitación produce sus efectos materiales y temporales en la fase de cumplimiento de la condena, los cuales se fijan en la sentencia mediante auto en el incidente previsto en el art. 988. 3º LECrim.

En base a los argumentarios expuestos, el autor hace una conclusión sobre la consecuencia que tiene para la ciudadanía que se atienda a una regla de cumplimiento y no de imposición de la pena. De este modo, para éste, el sistema supone que una persona puede ser condenada a muchos más años de los puede durar su vida, aunque finalmente no cumpla más que una parte de ellos. Esta situación crea una sensación de impunidad e incomprensibilidad en la sociedad, ya que hay personas condenadas a cientos de años de prisión y , finalmente, solo acaban por cumplir un porcentaje de la pena adjudicada. Para ORTEGA MATESANZ esta sensación mermaría en gran medida: "*si las reglas de punición del concurso de delitos condujeran a la imposición de una sola pena global por todas las infracciones, lo que además facilitaría enormemente la tarea de los órganos e instituciones encargados de la ejecución*".[21]

En última instancia, es necesario aludir a la idea de configuración de la acumulación como un derecho subjetivo constitucional de los reclusos,[22] fundamentado en el derecho consagrado en el art. 17.1 CE.[23] Es importante destacar que el nacimiento de este derecho subjetivo es una consecuencia directa del trámite procesal de la notificación de la sentencia. A partir de este momento, el perjudicado, es decir, el condenado por la sentencia, estará

[21] En lo expuesto en este apartado pertenece a un análisis de la exposición otorgada por ORTEGA MATESANZ A., *Practica y procedimiento de la acumulación de penas*. Pamplona (Navarra): Aranzadi, 2023 p.45 a 47.
[22] DÍAZ MARTÍN, C. "La acumulación jurídica como límite al cumplimiento de condena de los internos". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª Época, núm. 23, 2020, p. 282.
[23] Artículo 17.1 de la CE: "*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.*".

facultado para solicitar una posible acumulación de penas ante el órgano que dictó la sentencia condenatoria.[24]

3.3 FINALIDAD Y FUNDAMENTO DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA.

En este apartado se aborda de forma conjunta la finalidad y el fundamento de la acumulación jurídica ya que, al hablar de esta institución, ambos aspectos están estrechamente ligados.

Según el análisis y las conclusiones extraídas de las diversas fuentes consultadas se ha considerado que debe tenerse en cuenta que el fundamento del origen de esta institución es una cuestión profundamente constitucional.

Para autoras como BELTRÁN PARDO la institución tiene su fundamento en *"razones de legalidad constitucional y de política criminal y cuya finalidad viene referida a aquellos supuestos en los que una persona haya sido condenada a varias penas de la misma naturaleza, ya sea en el mismo o en diferente proceso".*[25]

Para poder hablar de una forma clara y precisa de la finalidad de la institución se hace necesario extraer el contenido del art. 25 de la CE, el cual en su apartado 2º dice: "*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados*". Tal y como indica DÍAZ MARTÍN, del precepto mencionado extraemos directamente la finalidad de la acumulación jurídica. Esta es entendida, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como una clase de penas que están orientadas con el fin principal de la reeducación y la reinserción social.

Respecto a la cuestión de los límites al tiempo de cumplimiento efectivo de la condena, el objetivo principal de estos es relajar los excesos punitivos que pudieran resultar de la aplicación estricta del modelo de acumulación material de las distintas penas establecido en el art. 73 CP, que unido al sistema de cumplimiento sucesivo en función de su gravedad recogido en el art. 75 CP, serían susceptibles de extender el cumplimiento de la condena a lo largo de toda la vida del interno o incluso más allá de esta.

[24] DÍAZ MARTÍN, C. "La acumulación jurídica como límite al cumplimiento de condena de los internos." *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª Época, núm. 23, enero de 2020, p. 279 a 310.
[25] BETRÁN PARDO, A I. "Acumulación de condenas. La doctrina jurisprudencial de los bloques fructíferos." *Foro FICP – Tribuna y Boletín de la FICP*, núm. 2, 2017, p. 259.

Los límites al cumplimiento sirven de igual forma a las exigencias del principio de proporcionalidad de las sanciones,[26] con el fin de evitar que estas puedan considerarse como inhumanas o degradantes conforme a la prohibición absoluta del art. 15 CE. Esto es especialmente relevante cuando la suma de las penas correspondientes a los delitos cometidos alcanza una cantidad de años desorbitada, lo cual entraría en conflicto con el principio de rehabilitación de las penas, que deben ser susceptibles de resocializar al penado en lugar de agravar su marginación.

DÍAZ MARTÍN sostiene que el propósito del art. 76 del CP, conforme a la interpretación ofrecida por la jurisprudencia, se centra en un fin humanitario y limitativo del cumplimiento que busca equilibrar la reeducación y reinserción social junto con el resto de objetivos de las penas privativas de libertad, como la retribución y la prevención, tanto general como especial. Advierte que la acumulación jurídica podría ser incongruente con estos fines si se permitiese al interno creer que su conducta futura no será castigada, creando así un sentimiento de impunidad en él, lo cual es reprobable tanto jurídica como socialmente.

Por último, para DÍAZ MARTÍN, el procedimiento de acumulación jurídica, dentro de los parámetros expresados, busca reducir la cuantía de la pena impuesta al sujeto por razones humanitarias y actúa como un motivador para el cambio conductual de quien, de otra manera, vería frustradas sus expectativas de reinserción y seriamente obstaculizado el disfrute de los beneficios penitenciarios debido a la gravedad de sus delitos.[27]

3.4 PENAS SUSCEPTIBLES DE ACUMULACIÓN:

En esta cuestión se pone de relieve la controversia sobre la determinación de la naturaleza de las penas susceptibles de acumulación. El CP en su art. 75[28] no hace ninguna pronunciación directa sobre esta naturaleza; sin embargo, se infiere en que las penas acumulables son aquellas llamadas a ser cumplidas de forma sucesiva, debido a la imposibilidad de cumplimiento simultáneo. No obstante, el artículo no especifica de manera expresa ningún precepto que facilite una serie de supuestos en los que proceda o no el cumplimiento simultáneo de estas penas. Además, tampoco puede deducirse de los límites

[26] ORTEGA MATESANZ. A., *La penalidad del concurso de delitos: en el sistema jurídico-penal español: estudio de las reglas limitativas de los arts. 76 y 77 del código penal.* Madrid: Reus 2022. p. 179

[27] Respecto al contenido del apartado información extraída al completo de DÍAZ MARTÍN, C. "La acumulación jurídica como límite al cumplimiento de condena de los internos." *Revista de Derecho Penal y Criminología,* 3.ª Época, núm. 23, enero de 2020, p. 279 a 310.

[28] Dice así el art. 75 del CP: *Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible*".

máximos de cumplimiento mencionados en el art. 76 del CP, ya que estos límites no especifican que los años mencionados se refieran necesariamente a la pena de prisión. Aunque, no existe una referencia expresa a ello, es plausible deducir que están destinados a penas de prisión debido al motivo de su duración considerable.

Esta ambigüedad genera incertidumbre en la aplicación práctica de la acumulación jurídica. Este problema subraya la necesidad de una interpretación cuidadosa y fundamentada de los principios constitucionales y penales aplicables, con el fin de garantizar un equilibrio adecuado entre la retribución, la prevención y la reinserción social en el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Por lo tanto, una vez se pone de relieve la existencia de una *"laguna"* en cuanto a una mención expresa de las penas acumulables en el articulado. GARCÍA SAN MARTÍN plantea una posible solución centrada en resaltar que la referencia a las penas de prisión o prisión permanente revisable de los apartados a) a e) del art. 76.1 del CP, no implica que la limitación subsiguiente deba aplicarse exclusivamente a estas penas privativas de libertad. Por el contrario, si resulta factible establecer dicha limitación para penas de distinta naturaleza que hayan sido impuestas por la comisión de este tipo de delitos y que deban cumplirse de manera sucesiva, siempre y cuando la suma de estas penas exceda los años establecidos legalmente como límite absoluto. De este modo, se garantiza una interpretación más amplia y flexible del régimen de acumulación de penas, evitando vacíos normativos y asegurando la coherencia y proporcionalidad del sistema penal.[29]

Siguiendo la misma línea argumental, GARCÍA SAN MARTÍN resalta el planteamiento de NISTAL BURÓN sobre las imprecisiones que presenta el art. 76 del CP cuando se analiza detenidamente. Según NISTAL BURÓN, este precepto parece estar diseñado para abordar las penas en general, pero se orienta principalmente hacia las penas privativas de libertad. Además, el art. 76 no discrimina entre las distintas clases de penas a las que se pueden aplicar los límites de cumplimiento relativo (el triple de la pena más grave) y el absoluto (20 años), aunque emplea la expresión *"pena de prisión"* al referirse a los límites absolutos excepcionales de 25, 30 y 40 años. En consecuencia, la interpretación literal del art. 76 no clarifica completamente la cuestión, ya que su redacción resulta confusa al fusionar conceptos como

[29] GARCÍA SAN MARTÍN, J. *La acumulación jurídica de penas*. Madrid: Ministerio del Interior, 2016, pp. 49 a 52.

"el máximo de cumplimiento efectivo de la condena", *"la más grave de las penas en que haya incurrido"* y *"no podrá exceder de 20 años".*[30]

Del mismo modo, ARRIBAS LÓPEZ sostiene que, según lo establecido en el CP, las únicas penas que pueden acumularse jurídicamente son las penas privativas de libertad.[31]

Con la conclusión anteriormente acuñada, GARCÍA SAN MARTÍN hace alusión a las palabras de VIVANCOS GIL, quién advierte que "*no sólo se acumulan penas privativas de libertad, sino que cabe que sean de otra naturaleza, pero, en cualquier caso, han de ser de la misma especie las penas a acumular, y que éstas se cumplan de forma dilatada en el tiempo, por orden de su gravedad*".[32]

De los anteriores posicionamientos se concluirá que, conforme a lo establecido en el art. 35 del CP,[33] el cual hace referencia explícita a las penas privativas de libertad en lugar de mencionar exclusivamente las penas de prisión, que las penas susceptibles de acumulación jurídica serían aquellas de naturaleza similar, como las penas de prisión permanente revisable, prisión, localización permanente y responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

Para continuar con el análisis de las penas que son susceptibles de acumulación se va a realizar una breve mención al análisis otorgado por GARCÍA SAN MARTÍN quien se basa en la atención, que dichas penas, han tenido por parte de la doctrina jurisprudencial y/o científica:[34]

3.4.1 . La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa:

Antes de comenzar con la responsabilidad subsidiaria por el impago de multa, hay que responder a la siguiente cuestión: ¿puede ser la pena de multa susceptible de acumulación?

En base a la STS núm. 393/2014, de 19 de mayo, y la STS núm. 408/2014, de 14 de mayo, entre otras, se concluye que la pena de multa, ya sea en forma de días-multa o multa proporcional, se considera naturalmente como una pena que debe cumplirse de manera

---

[30] NISTAL BURÓN, J. Artículo 76 del Código Penal. Alcance de la regla de la "acumulación jurídica" *Diario La Ley* núm. 8.025, Sección Doctrina, 2013, p 9 a 13. Cita extraída de GARCÍA SAN MARTÍN, J. *La acumulación jurídica de penas.* Madrid: Ministerio del Interior, 2016, p. 52.

[31] ARRIBAS LÓPEZ, E., Acumulación de condenas: no mezclar churras con merinas (Comentario a la STS de 20 de junio de 2014), *Diario La Ley* núm. 8.451, Sección Tribuna, 2015, p. 3.

32 VIVANCOS GIL, P. "Refundición y acumulación de condenas. Liquidación de condena y licenciamiento definitivo". *Diario La Ley*, núm. 8517, Sección Doctrina, 2015, p. 10. Cita extraída de GARCÍA SAN MARTÍN, J. *La acumulación jurídica de penas.* Madrid: Ministerio del Interior, 2016, p 52.

[33] Artículo 35. Código Penal: "*Son penas privativas de libertad la prisión, el arresto de fin de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa".*

[34] Respecto a la clasificación por subapartados de todas las penas que se consideran susceptibles de acumulación de GARCÍA SAN MARTÍN, J. *La acumulación jurídica de penas.* Madrid: Ministerio del Interior, 2016, pp. 52 a 55.

simultánea, ya sea en combinación con penas de la misma naturaleza o de diferente índole. Esta es la razón principal por la cual se excluye del concepto de acumulación jurídica de penas, independientemente de las penas con las que pueda coincidir. Del mismo modo, se deben excluir de toda acumulación aquellas sentencias que impongan únicamente pena de multa y no se conviertan en privación de libertad.

Entrando en la cuestión de dilucidar si la pena de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa es susceptible de acumulación. Destacar que, en este sentido, el CP de 1995, de 23 de noviembre, atribuyó el carácter de pena a la responsabilidad personal por impago de multa, como consta en el art. 35 del CP. La doctrina consolidada del Tribunal Supremo[35] excluye de la acumulación las ejecutorias que contienen únicamente penas de multa no convertidas en privación de libertad, ya que estas penas pueden cumplirse simultáneamente con las de localización permanente o la responsabilidad personal subsidiaria.[36] Transformada la multa efectivamente en privación de libertad, será susceptible de acumulación según lo expuesto en la Circular 1/2014 de la fiscalía general del Estado. Sin embargo, no se procederá a la acumulación si el tribunal acuerda que la responsabilidad subsidiaria se cumpla, previa conformidad del penado, mediante trabajos en beneficio de la comunidad[37].

En principio, para ORTEGA MATESANZ debe existir un acuerdo expreso de transformación del que se ha de dejar constancia entre los antecedentes de hecho del auto por el que se resuelva el expediente de acumulación del art. 988 de la LECrim. En el caso de delitos leves, la responsabilidad personal subsidiaria puede cumplirse mediante localización permanente, pena que también resulta acumulable jurídicamente.

En una etapa de mayor formalismo, ORTEGA MATESANZ apunta que los tribunales únicamente admitían la acumulación respecto de las ejecutorias en las que existiera prueba de la conversión de la multa en privación de libertad. Si ésta no constaba de forma fehaciente dichas condenas no podían ser tenidas en consideración y debían excluirse de la acumulación.[38] Por lo tanto, se excluye su cómputo cuando constando condenas de multa

---

[35] Tal y como ORTEGA MATESANZ, A. expresa que este argumentario, queda avalado por diversas sentencias como las SSTS núm. 393/2014 de 19 de mayo, 207/2014 de 11 de marzo, 688/2013 de 31 de julio, 521/2013 de 5 de junio, 473/2013 de 29 de mayo, 402/2013 de 13 de mayo, y los AATS núm. 342/2009 de 5 de febrero, 1.642/2008 de 13 de noviembre o 2442/2006 de 16 de noviembre, entre otras.

[36] QUINTERO OLIVARES G./ MORALES PRATS F. (coords). *El nuevo Derecho Penal Español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*. Elcano (Navarra) Aranzadi, 2001, pp. 456 a 457.

[37] ORTEGA MATESANZ. A, *Practica y procedimiento en la acumulación de penas*. Pamplona (Navarra): Aranzadi. 2023, p.140 y ss.

[38] STS 688/2013, de 31 de julio.

como pena única haya constancia en el expediente de que, habiendo precedido el pertinente requerimiento y el subsiguiente impago, el órgano ejecutante procedió a su conversión en responsabilidad personal subsidiaria.[39]

Resalta que, apartándose de la doctrina anterior, la STS 62/2017, de 8 de febrero, abrió la posibilidad de incluir en la acumulación condenas aquellas que contengan únicamente como pena principal la de multa, con la condición o advertencia de que se hace para el caso de que, por su impago posterior, se traduzcan en responsabilidad personal subsidiaria. En ese caso particular, el auto resolutorio del incidente no recogía si se había acordado la responsabilidad personal subsidiaria de arresto sustitutorio o si las varias multas habían sido sustituidas por trabajos en beneficio de la comunidad. El Ministerio Fiscal solicitaría la declaración de nulidad del auto recurrido al entender que se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del reo (art. 24.2 de la CE) por no constar en el mismo los datos mínimos que permiten su control en vía casacional. El Tribunal, sin embargo, salvó la omisión de esos datos y admitió la acumulación de las penas pecuniarias, aunque condicionada a que la multa se convierta en arresto sustitutorio. La solicitud del Ministerio Fiscal fue denegada, en parte, porque supondría, a juicio del Tribunal, una ingente labor de recabar de cada sentenciador la información solicitada, con un retraso inasumible de la cuestión. Lo que se acumula condicionadamente no es la multa, sino los días de privación de libertad por su previsible falta de pago. Esta acumulación es *ex ante*, es decir, previa al impago de la multa, aunque siendo el mismo previsible, obligaría a deshacer la operación de enlace si no se diera tal condición, por cualquier motivo. Esto ocurriría, por ejemplo, en supuestos de pago posterior de la multa a que el penado fue condenado, cuya ejecución es prioritaria, o en caso de sustitución de la multa por trabajos en beneficio de la comunidad. Si no se produce el impago, la acumulación devendría ineficaz en ese extremo.

En cuanto a la valoración de dicho Acuerdo por la doctrina, ORTEGA MATESANZ se remite a SOLAR CALVO quien ha expresado que, ante una evidente situación de insolvencia, se evita dejar fuera de la acumulación un periodo de privación de libertad que cumpla con los requisitos para ser incluido en el límite, ahorrando los trámites de conversión de la multa y evitando que se amplíe la acumulación para su inclusión una vez producida la

[39] En este sentido las SSTS 207/2014, de 11 de marzo, 502/2014, de 20 de junio, 909/2014, de 26 de diciembre, y 89/2015, de 13 de febrero. Apunta ORTEGA MATESANZ, respecto a este asunto: que la Circular 1/2014 y la Memoria de 2017 de la FGE reflejan esta doctrina. Por ejemplo, en la STS 207/2014, de 11 de marzo, se permitió su inclusión por existir un mandamiento de cumplimiento dirigido por el juzgado al centro penitenciario con expresión de los días que debía cumplir por dicho concepto.

privación de libertad.[40] En cambio, también hace alusión a la opinión expresada por VARONA JÍMENEZ, quien discierne que el TS no aclara qué se entiende por un evidente impago de la multa. Reconoce que es admisible replicar que poco sentido tiene dilatar la acumulación de la multa que tarde o temprano se va a convertir en privación de libertad.[41] El cálculo de los beneficios penitenciarios depende de la duración total de la condena y los problemas que puede plantear la existencia de causas pendientes o de responsabilidades de esa naturaleza hacen plausible el argumento de que la introducción de un criterio subjetivo, como es inferir que el impago es evidente y la salvaguarda de que la acumulación es condicional, puede provocar graves problemas derivados de la ulterior exclusión de una pena acumulada en una materia en la que debe primar la seguridad jurídica.[42]

3.4.2 La pena de localización permanente:

Respecto a la oportunidad de acumular jurídicamente la pena de localización permanente, como apunta GARCÍA SAN MARTÍN existe doctrina jurisprudencial reiterada y uniforme,[43] la cual establece, que aunque la pena de localización permanente sea privativa de libertad (según el art. 35 del CP) y considerada acumulable, debido a su naturaleza diferente y, sobre todo, la posibilidad de cumplimiento simultáneo (según el art. 75 del CP), solo debería ser acumulada, en su caso, con otras penas de localización permanente y no con penas de prisión o de responsabilidad personal subsidiaria por multa convertida.[44]

En este sentido, apunta que la existencia de poder cumplir de forma simultánea se desprende del art. 75 del CP, así como del art. 35 del mismo texto, del RD 840/2011, de 17 de junio, y de la Instrucción 11/2011 de la SGIP, que regulan las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, ciertas medidas de seguridad, así como la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y la sustitución de penas.

---

[40] SOLAR CALVO. P. *Triple de la mayor y condenas eternas. A propósito del Acuerdo del pleno del TS de 27 de junio de 2018*. Madrid: Reus, 2019, p. 31. Cita extraída de ORTEGA MATESANZ. A, *Practica y procedimiento en la acumulación de penas*. Pamplona (Navarra): Aranzadi, 2023, p.140 y ss.

[41] VARONA JÍMENEZ, A. "Luces y sombras del acuerdo del pleno no jurisdiccional de 27 de junio de 2018" *La Ley Penal*, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica núm. 134, 2018, p. 8. Cita extraída de ORTEGA MATESANZ. A, *Practica y procedimiento en la acumulación de penas*. Pamplona (Navarra): Aranzadi. 2023, p.140 y ss.

[42] A su vez todo el contenido es extraído de: ORTEGA MATESANZ. A, *Practica y procedimiento en la acumulación de penas*. Pamplona (Navarra): Aranzadi. 2023, p 145 a 146

[43] Tal y como se evidencia en las SSTS núm.408/2014, de 14 de mayo, y 393/2014 de 19 de mayo.

[44] Como se establece en la STS núm. 207/2014, de 11 de marzo.

No olvidar que el TS había sostenido, hasta hace poco tiempo, que la pena de localización permanente, aunque privativa de libertad y acumulable, debido a su naturaleza distinta y la posibilidad de cumplimiento simultáneo, solo debía acumularse con otras penas de localización permanente y no con penas de prisión o responsabilidad personal subsidiaria por multa impagada.[45] Esto implicaba que las penas de prisión y de localización permanente se acumularían separadamente.[46]

La FGE ya había abordado este tema en la Circular 2/2004, de 22 de diciembre, sugiriendo que la acumulación de penas podía resultar beneficiosa para la actuación penitenciaria del ejecutoriado, en particular cuando la localización permanente se impusiera a personas que ya estuvieran cumpliendo otras penas privativas de libertad. Aunque iniciar el cumplimiento de la localización permanente después de extinguir las penas de prisión carece de cobertura legal expresa, la FGE señaló que esta opción podría ser beneficiosa para el reo en determinadas circunstancias, debiendo valorarse en cada caso concreto e incluso desde la perspectiva del interno. En la Circular 1/2014, de 5 de diciembre, la FGE se reafirmaron los criterios de la Circular 2/2004, reforzados por la reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio, que introduce la posibilidad de cumplir la localización permanente en un centro penitenciario.

El procedimiento a seguir por la Administración Penitenciaria para ejecutar la pena de localización permanente se detalla en la Instrucción 11/2011 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Si el penado debe cumplir más de una sentencia de localización permanente, los planes de ejecución correspondientes se realizarán de forma sucesiva, comenzando por la sentencia con el plazo de prescripción más corto. Si el penado ya estuviera en el centro penitenciario al recibir la ejecutoria de localización permanente, esta circunstancia se comunicará al órgano judicial.

Apartándose de la doctrina anterior, la STS 22/2015, de 15 de abril, permitió la acumulación de la localización permanente con otras penas privativas de libertad, argumentando que el art. 76 no la excluye y que el CP la clasifica en el art. 35, junto a la prisión y la responsabilidad personal subsidiaria, como una pena privativa de libertad. Sin embargo, sentencias posteriores como la STS 819/2016, de 31 de octubre retomaron la línea restrictiva, citando

[45] Esta postura se refleja en la STS 207/2014, de 11 de marzo, y las posteriores SSTS 388/2014, de 7 de mayo, 408/2014, de 14 de mayo, y 520/2014, de 25 de junio.
[46] ORTEGA MATESANZ, A. *Practica y procedimiento de la acumulación de penas*. Pamplona (Navarra): Aranzadi 2023. p. 133.

la heterogeneidad entre la pena de prisión y la de localización permanente debido a su distinta naturaleza y gravedad.

La STS 667/2017, de 11 de octubre, señala que concretar la acumulabilidad de la localización permanente no es sencillo, ya que exige la presencia física del condenado en un lugar determinado. A pesar de esto, concluyó que, si las circunstancias son favorables para el penado, no hay impedimento material ni formal para su acumulación.

La pena de arresto de fin de semana, también privativa de libertad, se admite en la acumulación extraído de la STS 667/2017, de 11 de octubre. El Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 27 de junio de 2018 reafirma que la pena de localización permanente, como privativa de libertad, es acumulable con cualquier otra pena de esta naturaleza.

Finalizando ORTEGA MATESANZ concluye en este asunto que, desde su punto de vista, la localización permanente es una pena privativa de libertad y, como tal, acumulable. Considera que su no acumulabilidad con otras penas privativas de libertad sería contradictoria, especialmente desde una perspectiva de política criminal.[47]

3.4.3 La prisión permanente revisable:

Tras la introducción de la pena de prisión permanente revisable por la LO 1/2015, de 30 de marzo, y como se ha argumentado a lo largo de este trabajo, esta pena es susceptible de acumulación tanto con penas de igual naturaleza como con penas de diferente índole.

Es cierto, que el legislador en la fijación teórica de estos límites, se remite a lo dispuesto en los arts. 78 bis y 92 del CP. Pese a ello estos preceptos, en lugar de establecer límites máximos al cumplimiento sucesivo de las penas acumuladas, fijan mínimos de cumplimiento para acceder al tercer grado, suspender la ejecución del resto de la pena o conceder la libertad condicional. En esta línea la STS núm. 367/2015, de 11 de junio, sostiene que la LO 1/2015, de 30 de marzo, reintroduce en nuestro ordenamiento una pena de prisión de duración indeterminada o perpetua, con un mínimo de 25 años para la primera revisión (art. 92) y, en los casos más graves, de 35 años (art. 78 bis). Sosteniendo que este último artículo era necesario para armonizar esta pena con lo dispuesto en el art. 76 del CP. Finalmente, la

[47] Respecto al análisis de la cuestión sobre el carácter accumulable de la pena de localización permanente, el contenido es extraído de ORTEGA MATESANZ. A, *Practica y procedimiento en la acumulación de penas.* Pamplona (Navarra): Aranzadi. 2023, p 145 a 146

introducción de esta regla especial elimina cualquier duda sobre si se imponen una o más prisiones permanentes revisables, su concurrencia con otras penas no limitará su duración. [48]

Por lo tanto, BELTRÁN PARDO concluye que, en efecto, la acumulación real de esta pena no es algo que pueda implementarse en la práctica judicial diaria. Esto se debe a que su naturaleza perpetua, indeterminable e indeterminada conduce a la desnaturalización e inoperancia del instituto en tales casos.[49]

3.4.4 La acumulación de las penas cuya ejecución ha sido sustituida por expulsión del territorio nacional, o en supuestos de sustitución obligatoria de la pena de prisión inferior a tres meses de duración: [50]

En esta cuestión ORTEGA MATESANZ, pone en práctica un análisis riguroso de esta problemática. En primer lugar, ofrece una descripción sobre la situación de cualquier ciudadano extranjero que haya sido condenado ejecutoriamente a múltiples penas de privación de libertad por la comisión de diversos delitos en concurso real, que una vez cumplido el requisito de conexidad entre los hechos establecido en el art. 76.2 del CP, este no debería encontrar obstáculo para la acumulación y limitación del cumplimiento de las penas impuestas. Añade, que el art. 89 del CP prevé expresamente la sustitución de penas de prisión de más de un año por la expulsión del territorio nacional, salvo que las circunstancias del hecho y del autor, especialmente su arraigo en España, lo desaconsejen por considerarse una medida desproporcionada.

En segundo lugar, alude a distintos tipos de sustitución, pudiendo ser parcial en el caso que la ejecución de la pena resulte necesaria por razones de prevención general positiva, según lo acuerde el juez o tribunal. En este caso la ejecución no podrá ser superior a dos tercios de la duración de la pena, sustituyéndose el resto por la expulsión del penado. En todo caso, cuando el reo acceda al tercer grado, procederá la expulsión. De otro modo, si la pena impuesta se extendiera más de cinco años o si se trata de varias penas que conjuntamente

---

[48] GUARDIOLA GARCÍA, J., Reglas especiales para la aplicación de las penas; concurso de infracciones (arts. 76 y ss.), en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, 2ª ed, Valencia, 2015, Ed. Tirant lo Blanch, p. 279 y 280. A su vez extraído de BETRÁN PARDO, A. I, "Acumulación de condenas. La doctrina jurisprudencial de los bloques fructíferos." *FICP. 2017*. Accedido el 7 de junio de 2024. Recuperado de https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/06/Betr%C3%A1n.-Comunicaci%C3%B3n.pdf.

[49] BETRÁN PARDO, A. I, *"Acumulación de condenas. La doctrina jurisprudencial de los bloques fructíferos."* FICP. 2017. Accedido el 7 de junio de 2024. Recuperado de https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/06/Betr%C3%A1n.-Comunicaci%C3%B3n.pdf. (fecha de última consulta: 18 junio de 2024)

[50] Titulo extraído de ORTEGA MATESANZ A. *Practica y procedimiento de la acumulación de penas*. Pamplona (Navarra): Aranzadi. 2023, p 181.

superan esa duración, el tribunal puede acordar la ejecución de todo o parte de la condena. Apunta el autor que en estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando cumpla la parte de la pena determinada, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.

En este sentido, ORTEGA MATESANZ destaca el razonamiento proporcionado por SÁNCHEZ MELGAR, quien aboga por la sustitución de la ejecución de la pena por la expulsión del territorio nacional negando que sea una sustitución de una pena por otra, sino un instrumento de no ejecución de la pena, acompañado del archivo de las actuaciones y de la imposición de una medida de seguridad. La expulsión del territorio nacional no se recoge en el catálogo de penas.[51] De esta manera, la LO 1/2015, de 30 de marzo añadió una restricción al art. 89.4 del CP*: "la expulsión de un ciudadano de la UE solo procede si representa una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública, considerando la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito, los antecedentes y circunstancias personales del condenado".*

La ejecución de la pena privativa de libertad es heterogénea respecto a la acumulación, imposibilitando su inclusión en un caso de acumulación. La Circular 1/2014 de la fiscalía general del Estado y la STS 521/2010, de 26 de mayo, también reflejan esta interpretación. En algunos casos, la expulsión no se ha podido materializar, por lo que se admite la acumulación de las penas de prisión ejecutoriamente impuestas. El autor subraya que esto se debe al hecho de que no siempre consta el motivo de la imposibilidad de ejecución sobrevenida de las medidas de expulsión.

En cuanto a la refundición penitenciaria, ORTEGA MATESANZ argumenta que las medidas de expulsión quedan excluidas del ámbito del art. 193.2 del RP, porque no se consideran penas privativas de libertad. Sin embargo, si se trata de penas no acumulables o de una sola pena sobre el condenado, la acumulación podría ser posible. Existen casos donde, pese a haberse acordado la sustitución, la ejecución de la medida se vea frustrada por diversos motivos, o cuando el extranjero quebrante la prohibición de retornar a España antes de haber cumplido el plazo judicialmente establecido para la expulsión. En estas situaciones el condenado deberá cumplir las penas inicialmente impuestas o el periodo pendiente de

[51] SANCHEZ MELGAR. J "La decisión de suspender la ejecución de una pena privativa de libertad: nuevos contornos jurídicos" *Revista de Jurisprudencia*, núm. 2, 2016, p. 10. Cita extraída de ORTEGA MATESANZ A. *Práctica y procedimiento de la acumulación de penas*. Pamplona (Navarra): Aranzadi. 2023 p. 181.

cumplimiento, salvo que se aplique la suspensión de la ejecución de la pena o se reduzca su duración.

De este modo, destaca ORTEGA MATESANZ que, iniciada o continuada la ejecución de la pena de prisión sustituida por la medida de expulsión, resurgirá la posibilidad de acumular dichas penas y de que el penado pueda ver limitado el total de cumplimiento de su condena, siempre que se trate de hechos cronológicamente conexos. Según la STS 627/2017, de 21 de septiembre, aunque se haya acordado la expulsión, si no pudiera llevarse a efecto, el condenado deberá cumplir la pena ejecutoriamente impuesta.

El art. 89.3 del CP dispone que el tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena, siempre que ello sea posible.[52] En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, el tribunal se pronunciará con urgencia, previa audiencia del Fiscal y de las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución. La jurisprudencia permite acordar la sustitución dentro de la fase de ejecución, como ejemplifican las SSTS 1400/2005, de 23 de noviembre, y 842/2010, de 30 de septiembre, y también lo admite la FGE en su Circular 2/2006, de 27 de julio, aunque con ciertas reservas. Si se ha incluido en la acumulación una pena de prisión que luego pretende ser sustituida, se deberá atender al principio de prohibición de *reformatio in peius*.

Finalmente, en materia de sustitución de penas, la sustitución obligatoria o imperativa de penas de prisión inferiores a tres meses por penas de multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente, permite la acumulación en función de la pena que sustituya a la de prisión.[53] ORTEGA MATESANZ concluye que, si el penado incumple la pena sustitutiva y debe ejecutarse la inicial, esta sería plenamente acumulable al tratarse de una pena privativa de libertad.[54]

[52] BUENO ARUS. F (director), *La ejecución de la sentencia penal, Cuadernos de Derecho Judicial CGPJ,* Madrid, 1994, p 304.
[53] FERNÁNDEZ APARICIO, J. "La acumulación jurídica de penas. Criterios jurisprudenciales", *La Ley Penal* núm. 27, Madrid, 2006, p. 9. Cita extraída de VARONA JIMENEZ *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de pena,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 120.
[54] A su vez el contenido expresado en este apartado extraído de ORTEGA MATESANZ A. *Practica y procedimiento de la acumulación de penas.* Pamplona (Navarra): Aranzadi, 2023, pp. 181 a 188.

4. LA PRESENCIA DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA EN LA REGULACIÓN VIGENTE.

Para abordar de manera adecuada la cuestión de la regulación de la acumulación jurídica en el ordenamiento jurídico actual es inexcusable hacer referencia al sistema de determinación de las penas vigente. El instituto objeto de estudio en el presente trabajo se encaja como una regla especial de la aplicación de las penas, ubicada en el Título III, Capítulo 2º, Sección 2ª, del CP, bajo el título de *"reglas especiales para la aplicación de las penas"*. Estas disposiciones se encuentran contenidas en los arts. 73 a 79 de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP.

Con motivo de ofrecer una visión completa sobre la institución se entiende necesario tratar el asunto de la determinación e individualización de la pena que preside en nuestro sistema.

4.1 DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL SISTEMA ESPAÑOL:

A continuación, se tratará los aspectos generales en todo lo que concierne al proceso y fases de determinación de la pena de privación de libertad en el sistema español.[55]

Según MATA Y MARTÍN la determinación de la pena debe entenderse como un conjunto de fases, criterios y reglas que permiten decidir las condiciones que acompañarán tanto al establecimiento como a la ejecución de la pena, incluyendo sus diversas modalidades y plazos. Esta definición coincide directamente con la idea de MOLINA FERNÁNDEZ sobre la existencia de un doble sentido en la determinación de la pena, señalando que, en sentido amplio, la determinación de la pena abarca todas las decisiones legales, judiciales y administrativas que condicionan la clase, la medida y las formas de ejecución de la pena impuesta al delincuente.[56]

En este sentido, también es interesante aludir al concepto de CAMPOS SÁNCHEZ, quien entiende la determinación de una forma más precisa, como la fijación de la pena que corresponde a un determinado hecho, lo que supone concretar la clase y cantidad que deba imponerse.[57]

---

[55] Se toma el Titulo del Apartado V, perteneciente a su vez al Capítulo II de MATA Y MARTÍN, R M. *Fundamentos del sistema penitenciario*. Madrid: Tecnos, 2016, p. 86.

[56] MOLINA FERNANDEZ. F. *Manual de Introducción al Derecho Penal,* Madrid: Agencia estatal del BOE, 2019, p. 214.

[57] CAMPOS SÁNCHEZ, M. "La determinación de la Pena en el nuevo Código Penal*", Revista jurídica de la Región de Murcia*, núm. 28, Murcia, 2000, p. 43.

Dentro del proceso de determinación de la pena se distinguen tres fases principales. Esta división debe realizarse tanto desde un punto de vista temporal como en función del órgano o función que tiene mayor peso en el proceso de determinación de la pena. Aludiendo a la clasificación literal[58] realizada por MATA Y MARTÍN, podemos identificar, en primer término, la determinación del marco penal abstracto por parte del legislador. En esta primera fase, es posible diferenciar entre la individualización y la determinación en sentido estricto, dado que la individualización busca atender a las características específicas del caso singular, mientras que, en la determinación del marco penal abstracto, debido a su previsión absolutamente general, no se han podido considerar aún las particularidades de la situación (al menos en los tipos básicos).

Seguidamente, se encuentra la concreción de la pena por el Poder Judicial mediante la imposición de la condena por parte de los Tribunales. En esta fase, se evalúan las circunstancias específicas del caso y del procesado para imponer una pena justa y proporcional. El Poder Judicial, a través de sus resoluciones, juega un papel crucial en la adaptación de la pena establecida por el legislador a las particularidades del caso concreto.

Finalmente, se encuentra la fase de ejecución penal, que corresponde al Poder Ejecutivo, especialmente relevante en los casos de privación de libertad. Tal y como apunta MATA Y MARTÍN, esta fase tiene una evidente trascendencia para la fijación de las condiciones de la ejecución de la pena y de sus plazos efectivos. En este proceso, el Poder Ejecutivo colabora con el Judicial a través del Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien supervisa y garantiza el cumplimiento de las condiciones establecidas para la ejecución de la pena, velando por los derechos del condenado y asegurando que se cumplan los objetivos resocializadores de la pena.

4.2 EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA PENA EN EL SISTEMA ESPAÑOL: REGLAS GENERALES DE EXACCIÓN DE LAS PENAS

En este sentido, es necesario mencionar de nuevo a MOLINA FERNÁNDEZ, quien anteriormente ha enmarcado el sentido amplio de la determinación de la pena. En este momento, es preciso adentrarse en el sentido estricto del proceso de determinación de la

[58] El contenido correspondiente a las fases de determinación de la pena se extrae al completo de MATA Y MARTÍN, R M. *Fundamentos del sistema penitenciario*. Madrid: Tecnos, 2016, pp. 87 y ss.

pena. Este enfoque se centra en el estudio de las reglas generales y especiales del CP que permiten al juez establecer la pena concreta en la sentencia.

En primer lugar, el autor alude a la determinación del marco abstracto de pena en la Parte Especial del CP. Esta fase establece el rango de pena posible para el delito de manera abstracta. En algunos casos, esto implica seleccionar la pena base prevista en el tipo penal correspondiente; en otros, requiere ajustar la pena superior o inferior en uno o varios grados y/o en sus mitades superior, siguiendo las reglas específicas. El marco de pena abstracto, también conocido como pena-tipo, puede consistir en una sola pena o en varias opciones, que pueden ser alternativas, cumulativas o una combinación de ambas.

En segundo lugar, analiza la determinación del marco concreto de pena. En esta, se consideran factores como el grado de ejecución del delito, el grado de participación, las circunstancias atenuantes y agravantes, y los concursos de delitos. El principio general trata de que el marco abstracto se aplica al autor del delito consumado sin la concurrencia de atenuantes ni agravantes genéricas. Para MOLINA FERNÁNDEZ se deduce del juego combinado de lo dispuesto en los arts. 61 y 66.1.6 del CP. Sin embargo, precisa en el caso de que el hecho se encuentre en grado de tentativa, si el responsable no es autor o partícipe sino cómplice, o si concurren circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, el marco penal concreto se define mediante la aplicación de las reglas contenidas en los arts. 62 a 68 del CP, junto con las reglas especiales de determinación si concurren varios delitos, como se detallan en los arts. 73 y ss. del CP. Finalmente, en esta última, incide en el momento en el que el juez fija la pena exacta en la sentencia.

MOLINA FERNÁNDEZ concluye respecto a esta cuestion que las dos primeras etapas tienen una estructura similar. Apunta que, en ambas, se parte de un marco inicial que establece la pena entre un mínimo y un máximo. Posteriormente, se ajusta la pena dentro de este marco mediante dos operaciones aritméticas: aumento o disminución de la pena en grado, y división de la pena en dos mitades, según corresponda a las circunstancias del caso y los preceptos legales aplicables.[59]

[59] Contenido del apartado de este presente trabajo extraido de MOLINA FERNANDEZ. F. *Manual de Introducción al Derecho Penal,* Madrid: Agencia estatal del BOE, 2019, pp. 214 a 229.

4.3 "REGLAS ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS"

Las reglas que otorgan el título a este apartado quedan fijadas en el Título III, Capítulo 2º, Sección 2ª del CP, donde es posible encontrarlas como: *"Reglas especiales para la aplicación de las penas"*.

En esta sección del CP se contemplan numerosos preceptos que detallan como establecer la pena en los casos de concurso real, ideal o medial de delitos, así como en delitos continuados (arts. 73 a 78 bis del CP). Tal y como subraya MOLINA FERNÁNDEZ, los preceptos no se limitan únicamente a establecer reglas para determinar la pena, sino que abarcan la regulación sustantiva de los concursos delictivos, cuyo análisis corresponde al ámbito de la teoría del delito.

4.3.1 Concurso real de delitos.

En el abordaje de este concurso contenido en los preceptos arts. 73, 75, y 76 del CP, reside la regla excepcional en la que se centra toda la importancia de este trabajo "*la acumulación jurídica de las penas*" (art. 76 en concreto).

ORTEGA MATESANZ expone que el CP vigente no define de forma directa el concurso real, sino que es el art. 73 el que aclara que estas normas especiales, aunque con algunas excepciones concretas como el delito continuado y el delito de masa (art. 74 CP) son aplicables "*al responsable de 2 o más delitos*".[60]

Siguiendo en sintonía con el propio autor y en ausencia de una definición expresa de concurso real de delitos se acude a otros autores que tratan de perfilar y determinar este de una forma conceptual.

De tal modo tomamos de la autora CRUZ BLANCA la siguiente definición a este respecto: *"El concurso real se produce cuando varias conductas -activas u omisivas- son constitutivas de varios delitos al lesionar, o poner en peligro, dos o más bienes jurídicos".*[61]

Una vez enmarcado el concepto, es necesario, hablar de la punición de esta realidad delictiva. Para el caso del concurso real viene regulada en el art. 73 de tal modo: "*Al responsable de dos o más delitos o faltas se les impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas"*. Se indica, por tanto,

[60] ORTEGA MATESANZ A., *Practica y procedimiento de la acumulación de penas*. Pamplona (Navarra): Aranzadi, 2023 p. 22.
[61] CRUZ BLANCA, M. *Determinación y aplicación de la pena de prisión en sentido estricto: teoría y práctica judicial*. 1ª ed. Madrid: Dykinson, 2022, p. 111.

que cuando sea factible y adecuado en función de la naturaleza y efectos de las penas impuestas por las diferentes infracciones, todas estas se cumplirán de manera simultánea. Del mismo modo, hay que subrayar la cuestión de la posibilidad de cumplimiento simultáneo. De tal manera que, si no hay posibilidad de su aplicación simultánea, el art. 75 CP nos confiere la solución a este interrogante de tal forma que *"[..] no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible"*.

Derivado del art. 73 del CP se entiende que el sistema que preside el concurso real de delitos es el de acumulación material, consistente en la suma aritmética de cada una de las penas impuestas al condenado por cada uno de los delitos que entran en concurso. CRUZ BLANCA concluye sobre este asunto expresando que la suma aritmética está limitada por el contenido del art. 76 del CP (acumulación jurídica).

4.3.1.1 La acumulación jurídica de las penas: análisis del art. 76 CP.

Cuando hablamos de acumulación jurídica nos referimos a *"los límites cuantitativos que establece la ley a la acumulación material de las penas. Por lo que, se trata de corregir un exceso punitivo que pudiera derivarse de la aplicación aritmética de los arts. 73 y 75 CP".*[62]

Según ORTEGA MATESANZ este precepto establece una serie de límites al cumplimiento de las penas, tanto generales como especiales, los cuales variarán según la gravedad de los delitos cometidos.[63]

Es importante destacar que el art. 76 del CP solo puede aplicarse exclusivamente en casos de concurso real de delitos y, en principio, según SÁNCHEZ BENÍTEZ tanto el límite relativo, como el límite absoluto se aplican al cumplimiento sucesivo de cualquier tipo de pena, no limitándose exclusivamente a las penas de prisión.[64]

En palabras de MUÑOZ RUÍZ el límite relativo está relacionado con la gravedad de los distintos delitos en concurso. Expresa que el objetivo del art. 76.1 del CP es aminorar la desproporcionalidad que podría generarse al aplicar una pena excesivamente severa debido

[62] VIVANCOS GIL, P, "Refundición y acumulación de condenas. Liquidación de condena y licenciamiento definitivo" en *Diario La Ley*, Núm. 8517, Sección Doctrina, 2015, p. 10.
[63] ORTEGA MATESNZ, A. *La acumulación jurídica de penas: análisis de la STS 222/2014 de 7 de marzo de 2014* Universidad de Valladolid, enero 2017, p. 14. Recuperado de https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/23010/TFM-D_0088.pdf?sequence=1&isAllowed=y (fecha de consulta 12 mayo de 2024)
[64] SÁNCHEZ BENÍTEZ, C. *Régimen penológico del concurso real de delitos*. Madrid: Reus, 2020, p. 73.

a la acumulación de muchas penas de poca entidad. El precepto citado establece que el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo correspondiente a la pena más grave de las que haya incurrido.

Indica también en este aspecto, que, en el momento de determinar la pena de mayor gravedad, se deben considerar las penas individualmente impuestas en cada sentencia, sin sumar las penas de diferentes delitos en una misma sentencia. El triple de la pena se fija separadamente, sin convertir en años los meses de prisión.

Finalmente, explica que la aplicación de este límite ocurrirá cuando resulte más beneficioso que la suma aritmética de todas las condenas impuestas.

Del mismo modo MUÑOZ RUÍZ hace referencia a la existencia de los requisitos que se hacen necesarios para la aplicación del límite relativo.

En primer lugar, la existencia de varias infracciones, citando este a MANZANARES SAMANIEGO y la STS 1003/2005, de 15 de septiembre, explicando que la mención del triple de la pena más grave no exige la condena por tres o más delitos, pero se especifica que esta disposición tiene poco sentido cuando el número de penas impuestas y acumulables no es superior a tres. El TS afirma la necesidad de al menos tres infracciones.

En segundo lugar, es necesario que alguna de las penas impuestas no pueda cumplirse simultáneamente con las demás. Del mismo modo, todas las penas deben tener una duración determinada según el art. 33 del CP. Puntualiza sobre la aplicación de la regla del triple de la mayor de las penas de multa y la responsabilidad personal subsidiaria, aludiendo a la limitación específica se encuentra en el art. 53.3 del CP, la cual establece que la responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a penas privativas de libertad superiores a cinco años.

Y finalmente, indica que esta operación aritmética debe tener en cuenta que, si la suma de las penas es inferior al triple de la más grave, no se aplicará el régimen del art. 76 del CP. En este caso, se aplicaría el art. 75 del CP, fundamentado en la norma pro reo.

El CP también establece un límite absoluto al cumplimiento sucesivo de las penas, que no puede exceder los 20 años, a menos que alguno de los delitos esté penado con una pena de prisión de hasta 20 años. En tal caso, los límites son los siguientes:

1. Si alguno de los delitos tiene una pena de prisión de hasta 20 años, el límite máximo se amplía a 25 años.

2. Si alguno de los delitos tiene una pena superior a 20 años, el límite máximo será de 30 años.

3. Cuando entre las penas acumuladas existan dos o más por delitos penados con más de 20 años de prisión, el límite máximo será de 40 años.

4. También se limita a 40 años la acumulación cuando el sujeto ha sido condenado por dos o más delitos relacionados con organizaciones y grupos terroristas, así como delitos de terrorismo según lo regulado en la Sección segunda del Capítulo VII del Título XXII del libro II del CP, y alguno de ellos está penado con más de 20 años de prisión.

De igual manera que en el límite relativo, es necesario determinar si actúan sobre el cumplimiento sucesivo de cualquier pena, o si, por el contrario, solamente opera para las penas de prisión. SÁNCHEZ BENÍTEZ concluye que estos límites excepcionales de 25, 30 y 40 años no se refieren en sí a la pena de prisión, sin embargo; sí lo hacen los requisitos necesarios para que puedan entrar en juego.

Para aplicar estos límites, es necesario tener en cuenta el Acuerdo del pleno de la sala de segunda del TS de 19 de diciembre de 2012, que estableció que se debe considerar la pena máxima imponible, pero teniendo en cuenta las degradaciones obligatorias según el grado de ejecución del delito. En el mismo sentido se expresa la Circular 1/2014 de la fiscalía general del Estado sobre la acumulación de condenas, que añade. *"Es decir, que cuando el art. 76.1 a) CP establece que la pena máxima imponible es la de 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años, al ser el delito intentado una categoría propia y distinta del consumado, la pena abstracta en este caso es toda la que permite la aplicación de la pena inferior en grado, considerada en toda su extensión, y será ese marco penal derivado del grado de ejecución el que debe cumplir los requisitos de "hasta 20 años" o "más de 20 años"* .

Además, la STS n.º 505/2015, de 20 de julio, ha establecido que, al calcular el límite máximo para la acumulación de penas, cuando se ha determinado una rebaja de la pena en un grado el marco penológico se rige por el segundo inciso del primer párrafo del art. 351 del CP, que va de los 5 años hasta los 10 años menos un día de prisión, y esta rebaja no puede revisarse vía ejecución.

Por lo tanto, concluye SÁNCHEZ BENÍTEZ con la idea de que tanto el límite absoluto ordinario, como los límites absolutos excepcionales actúan como límite temporal de la acumulación sucesiva absoluta y del triple del tiempo de la pena más grave impuesta. Estos límites solo se aplicarán cuando el tiempo representado por la acumulación sucesiva absoluta o el triple de la pena más grave sea superior a dichos límites. El juez o tribunal debe comparar estos tiempos y aplicar la opción más favorable al reo.

4.3.2 Concurso ideal de delitos.

En caso de concurso ideal de delitos -una sola acción da lugar a varios delitos homogéneos o heterogéneos-, por lo tanto, MOLINA FERNÁNDEZ aprecia que nuestro CP opta por la absorción agravada. Es decir, se aplica la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior (art. 77.2 CP).

En el concurso ideal, en ningún caso la pena puede ser más grave que en el concurso real, por lo que se establece un límite explícito: la pena determinada según la regla general no puede exceder la suma de las penas que se aplicarían si se penaran separadamente las infracciones. Si la pena calculada supera este límite, las infracciones se sancionarán por separado.

Apunta en este sentido, MOLINA FERNÁNDEZ expresando que este escenario suele darse cuando las penas en concurso tienen duraciones muy diferentes, de modo que imponer la pena del delito más grave en su mitad superior tiene un efecto mayor que la acumulación de ambas penas si la pena más grave se fijó en la mitad inferior del rango durante la fase judicial.

4.3.3. Concurso medial de delitos.

Si nos encontramos ante un concurso medial –dos (o más) delitos, siendo uno (o varios) de ellos medio necesario para cometer el otro (u otros)– debe imponerse una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave (art. 77.3 CP).

Del mismo modo, expresa en este sentido que tampoco se especifica en qué medida la pena debe ser superior, por lo que se entiende que debe ser al menos en un día o día-multa. En este caso, la pena superior tampoco puede exceder la suma de las penas específicas que se hubieran impuesto por separado para cada uno de los delitos. Concluye MOLINA FERNÁNDEZ, afirmando que la pena del concurso real también es el límite máximo para el concurso medial.

4.3.4 El caso del delito continuado.

Si está presente un delito continuado –varias acciones u omisiones realizadas en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo o semejantes preceptos–, se impone la pena de la infracción más grave en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado (art. 74.1 CP).

Por ende, en el caso de la continuidad delictiva, MOLINA FERNÁNDEZ entiende que el marco final abarca o la mitad superior del marco concreto correspondiente a la infracción más grave o la mitad inferior de la pena superior en grado, pero no un marco ampliado que comprenda ambos. Se trata de una pena alternativa en la que el juez debe decidir cuál de las dos opciones aplica.

La determinación de cuál sea la infracción más grave se hace de la misma manera que el procedimiento examinado en el concurso ideal.[65]

4.4 EL ARTICULO 988 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: el incidente de acumulación de condenas.

Desde un punto de vista procesal, el art. 988 de la LECrim aborda esta cuestión de manera muy sucinta, siendo necesario completarlo con la jurisprudencia de la Sala Segunda del TS.

El tenor literal del art. 988. LECrim:

> *Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el art. 141 de esta Ley, lo declarará así el Juez o el Tribunal que la hubiera dictado.*
>
> *Hecha esta declaración, se procederá a ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido a otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.*
>
> *Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el art. 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CP. Para*

[65] Respeto de los subapartados que tratan el concurso ideal, medial de delitos y el delito continuado (7.3.1 a 7.3.4) su contenido es extraído de MOLINA FERNÁNDEZ. F. *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Agencia estatal del BOE, p. 226.

ello, el secretario judicial[66] *reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el Juez o Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley.*

De su lectura se puede extraer:

1. El órgano competente para acordar la acumulación será el Juez de Instrucción en el caso de delitos leves, o el Juzgado de lo Penal o Tribunal que haya dictado la última sentencia.
2. La acumulación podrá ser acordada de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado.
3. El Letrado de la Administración de Justicia reclamará la hoja histórico-penal del Registro Central de Penados y Rebeldes, así como el testimonio de las sentencias condenatorias. Tras el dictamen del Ministerio Fiscal, si no es el solicitante, el Juez o Tribunal dictará un auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas.
4. Por último, el Ministerio Fiscal y el condenado podrán interponer recurso de casación por infracción de ley contra dicho auto.

En definitiva, este precepto quiere abordar el caso de que una vez que la sentencia se haya vuelto firme, en ese momento se llevará a cabo su ejecución, incluso si el condenado está involucrado en otro proceso.

En este momento se destaca la importancia de varias Sentencias del Tribunal supremo, en concreto:

Respecto del párrafo tercero del antedicho artículo, *"al fijar las reglas para la refundición de condenas, parte de la hipótesis de que delitos conexos hayan sido enjuiciados con independencia y este hecho sea advertido cuando las sentencias dictadas sean ya firmes. En definitiva, las reglas de conexión procesal están al servicio de un enjuiciamiento más ágil y conveniente, orientado a evitar que hechos de similar naturaleza puedan tener como desenlace pronunciamientos contradictorios. Pero la inobservancia de esas reglas*

[66] En España, la denominación *"LAJ"* corresponde al *"Letrado de la Administración de Justicia"*. Sin embargo, en el año 2015, entró en vigor la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. Esta ley cambió la denominación de *"Secretario Judicial"* a *"Letrado de la Administración de Justicia"*.

tiene, como regla general, un alcance relativo si se pretende enlazar su vigencia con dictados de relieve constitucional".[67]

Además, el juez o tribunal que acordará la referida acumulación será el que "*hubiese dictado la última sentencia, implicando por tanto la acumulabilidad de todas las condenas por delitos que no estuviesen ya sentenciados en el momento de la comisión del hecho que ha dado lugar a esta última resolución, con independencia de que tuviesen analogía o relación entre sí, pues todos ellos podrían haber sido enjuiciados en un solo proceso".*[68]

4.4.1 La conexidad en la acumulación de las penas.

De FERNÁNDEZ-GALLARDO se puede observar la aplicabilidad de las limitaciones en la ejecución de penas que, como bien apunta el propio autor, se traduce en una condena total acumulada, la cual está sujeta a diferentes tipos de conexidad que se mencionaran a continuación.[69]

La conexidad procesal se refiere a la relación entre los delitos imputados a una persona que aún no han sido juzgados conjuntamente. Según la regla 5ª del art. 17 de la LECrim, se utiliza la analogía o relación entre los delitos para determinar si pueden ser acumulados en un mismo proceso. Previa a la reforma introducida por la Ley 3/1967, de 8 de abril, solo era posible acumular penas por delitos juzgados en un mismo procedimiento. Sin embargo, dicha reforma permitió la acumulación de penas impuestas en procedimientos separados, siempre que existiera una conexión procesal adecuada.

Inicialmente, la jurisprudencia adoptó un enfoque restrictivo al evaluar la conexidad procesal para la acumulación de penas privativas de libertad impuestas en diferentes procesos. Esto llevó a una interpretación limitada y puramente aritmética de la conexidad,[70] que en ocasiones resultó en decisiones arbitrarias.

La conexidad material se basa en criterios exclusivamente relacionados con la acumulación jurídica, sin considerar la naturaleza específica de los mismos. Para FERNÁNDEZ-

[67] STS n.º 426/2016, de 29 de mayo.
[68] STS n.º 792/2017, de 11 de diciembre.
[69] Comentar que el desarrollo del contenido de los criterios de conexidad en la acumulación de las penas se extrae de FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO, J. "Criterios Aplicables En La acumulación De Condenas". *Revista Electrónica De Derecho De La Universidad De La Rioja (REDUR)*, núm. 14, 2016, p. 31 a 65. Recuperado de: https://doi.org/10.18172/redur.4148. (fecha de consulta: 14 de jurio 2024)
[70] NISTAL BURÓN, J., "La interpretación jurisprudencial de la "conexidad" en el concurso real de delitos (art. 76.2 del CP). El sentido de la pena y la Ley penitenciaria como criterio de apreciación", en *Revista de Derecho Penal,* núm. 29, 2010, págs. 108

GALLARDO este enfoque se guía por principios de racionalidad, cumplimiento constitucional (art. 25.2 CE), resocialización en el sistema penológico, proporcionalidad y justicia. Por lo tanto, dicha conexidad supone una interpretación amplia y analógica del concepto de conexidad para la acumulación de condenas, más allá de consideraciones puramente matemáticas o de conexión procesal. Esto significa que se pueden acumular penas por delitos cometidos en diferentes momentos y procesos, siempre que exista un vínculo material que justifique la acumulación en beneficio del reo y de la administración de justicia.

En última instancia, FERNÁNDEZ GALLARDO concluye que la conexidad temporal se centra exclusivamente en criterios cronológicos. Esto implica que los delitos podrían haber sido juzgados conjuntamente en un mismo proceso basándose en las fechas de su comisión y el enjuiciamiento subsiguiente. Por lo que, es crucial considerar las fechas de los hechos delictivos y las sentencias para determinar qué condenas pueden agruparse y cuáles no.

La legislación actual, reflejada en la LO 7/2003, de 30 de junio,[71] y en la reforma del art. 76 del CP operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo,[72] ha eliminado la exigencia de conexión entre los hechos delictivos para la aplicación de los límites en la acumulación de penas. Ahora se establece que las penas impuestas en diferentes procesos pueden acumularse si los hechos que las motivaron podrían haber sido enjuiciados conjuntamente en un mismo procedimiento. Por este motivo, desde la última reforma, ya referida, se adopta un criterio estrictamente cronológico en este aspecto, considerando el momento del enjuiciamiento de los hechos como el límite temporal para la acumulación, entendiendo que las limitaciones a la acumulación se aplican incluso si las penas se han impuesto en diferentes procesos, siempre y cuando los hechos por los que se dictaron esas penas ocurrieron antes de la fecha en que se enjuiciaron los hechos que, siendo objeto de acumulación, hubieran sido juzgados en primer lugar (art. 76.2 del CP).[73]

4.4.1.2 La evolución jurisprudencial de los criterios de conexidad.

Respecto a la evolución jurisprudencial por parte del TS de la conexidad, FERNÁNDEZ-GALLARDO la analiza mediante un criterio de interpretación flexible, pero a su vez riguroso. Por un lado, apunta a la existencia de una amplía la clase de delitos acumulables,

[71] LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (BOE núm. 156, de 1.07.2003).
[72] LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31.03.2015)
[73] MOLINA FERNÁNDEZ. F. *Manual de Introducción al Derecho Penal,* Madrid: Agencia Estatal BOE, 2019, p. 225.

interpretando la conexidad desde perspectivas sustantivas que van más allá del enfoque estrictamente procesal. Por otro lado, alude a la conservación de un criterio estricto respecto al requisito temporal, según lo exigido por el CP, el cual establece que solo pueden acumularse penas relativas a hechos cometidos antes de la fecha en que se enjuiciaron los hechos que sirven de referencia.

En este contexto, FERNÁNDEZ ESCOBAR facilita un resumen sobre los acuerdos más relevantes a los que ha llegado la Sala Segunda del TS sobre esta materia, comenzando en 2005 hasta el más actual, 2018.

- Respecto del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 29 de noviembre de 2005, apunta que en este se decide la no exigibilidad de la firmeza de la sentencia.
- En segundo lugar, el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 3 de febrero de 2016, se decide que la acumulación deberá hacerse partiendo de la sentencia más antigua; que las sentencias que se acumulen a esta ya no podrán ser objeto de consideración, salvo aquellas en que no haya resultado posible; y que el hecho de que el nuevo núm. 2º del art. 76 haga referencia a la fecha del juicio, no ha de entenderse literalmente, debiendo seguirse tomando en consideración la fecha de la sentencia.
- Por último, el más actual hasta la fecha, el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 27 de junio del 2018. En este se decide que:

  1º la acumulación solo será revisable ante una nueva condena;

  2º debe evitarse en casación la nulidad de la resolución si es posible mantenerla sin causar indefensión;

  3º la fecha de la sentencia a considerar será la de primera instancia, salvo que de una absolutoria se haya pasado a una condenatoria;

  4º de conformidad al art. 76.2 cabe elegir tanto la sentencia inicial como la última, siempre que el conjunto respete el requisito temporal exigido, no siendo sin embargo admisible excluir alguna intermedia;

  5º deben incluirse las condenas suspendidas si benefician al reo;

  6º no cabe incluir el período de prisión sustituido por expulsión del territorio nacional;

7º la multa solo puede acumularse cuando entra en juego la responsabilidad personal subsidiaria;

8º la pena de localización permanente es susceptible de acumulación;

9º a estos efectos los meses son de 30 días y los años de 365 días;

10º la competencia para tramitar el expediente la otorga la última sentencia, con independencia de que finalmente no sea acumulable o que la pena impuesta no sea privativa de libertad, por lo que puede recaer sobre un Juez de Instrucción (salvo en el caso del art. 801 LECrim);

11º contra el auto resolutorio solo cabe recurso de casación

Inmediatamente a este resumen FERNÁNDEZ ESCOBAR analiza una serie de cuestiones a tener en cuenta a la hora de abordar el tema del incidente de acumulación de condenas.[74]

En primer lugar, respecto de las fechas de las sentencias a considerar, apunta que, para realizar el cómputo de las penas, se debe considerar la fecha de las sentencias definitivas, no la de la firmeza, que podría alcanzarse días, semanas o meses después. Esto se precisa en el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional del 27 de junio de 2018, que establece que *"cuando la sentencia inicial es absolutoria y la condena se produce ex novo en apelación o casación, entonces, solo entonces, esta segunda fecha será la relevante a efectos de acumulación". Además, según el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional del 3 de febrero de 2016, que incorpora las modificaciones de la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015 a los efectos del art. 76.2 del CP se debe considerar la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no la del juicio"*. Expresa que este criterio ha sido confirmado por las SSTS, como la núm. 970/2022 de 15 de diciembre y la núm. 938/2021 de 1 de diciembre.

Seguidamente, explica lo que el menciona literalmente como la sentencia *"guía"* o *"piloto"*. Las penas deben acumularse por hechos perpetrados antes de la fecha de la sentencia más antigua (conocida como sentencia guía o sentencia piloto) de los hechos objeto de acumulación. Se permite elegir la sentencia piloto o ejecutoria más antigua que resulte en una refundición menos gravosa o más favorable para el penado.

---

[74] El contenido sobre gran parte de este apartado extraído de FERNÁNDEZ ESCOBAR, J, B. "La acumulación de condenas. Criterios jurisprudenciales. Especial referencia a los Acuerdos de Pleno de la Sala 2ª TS y algunos supuestos prácticos." *Diario La Ley*, núm. 10246, Sección Tribuna, 2023. Recuperado de: https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAFWPMW_DIBSE_w1jhKFqsjDZGbq2dK6ewzlFwTz0gCr-903UtFJvPN19p4shuMnrm-yzeTKDoLUyNkZbaw2w15lDvDT6HoOWGJGUIlmpPFu49rcGRkST0cRlns7LtvEJ78VuIVShcLMfPk38vEHp7ly6g3vEp2XDlXoDM9vnyRwN0xfkRvvqJarolLS9soJ9RHlpt4ySMJ94rktGpxRW20lp8PdrB6Pxzs4RvjAGtS6wAAAA==WKE#tDT0000362421_NOTA1. (fecha de última consulta: 30 junio de 2024).

Según el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 3 de febrero de 2016: *"La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, ya que esta contiene los hechos enjuiciados en primer lugar y sirve de referencia para los demás hechos enjuiciados en otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia. Las condenas cuya acumulación proceda respecto a esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre ellas son susceptibles de ello."* Tal y como apunta el autor, quien considera que este criterio ha sido confirmado por sentencias del Tribunal Supremo, como la núm. 490/2018 de 23 de octubre y la núm. 938/2021 de 1 de diciembre.

Respecto de la imposibilidad de excluir ejecutorias (la sentencia *"estorbo"*), el autor señala que la conciliación de la interpretación favorable del art. 76.2 con el art. 76.1 del CP, la Sala Segunda del TS establece que se puede elegir tanto la sentencia inicial como la última como base de la acumulación, siempre que todo el conjunto cumpla el requisito cronológico exigido. Sin embargo, no es posible excluir una condena (conocida como sentencia *"estorbo"*), que se encuentra dentro de un bloque de acumulación y que, debido a su gravedad en comparación con las restantes, eleva significativamente el límite máximo de cumplimiento. En otras palabras, a partir de la sentencia piloto, ninguna ejecutoria que cumpla con el requisito cronológico y esté incluida en la hoja histórico penal del condenado puede ser excluida. De esta forma, FERNÁNDEZ ESCOBAR expresa que dicho criterio ha sido reafirmado por las SSTS, como la núm. 11/2023 de 19 de enero y la núm. 637/2022 de 23 de junio.

Asimismo, aborda la cuestión sobre las penas ya cumplidas y las penas suspendidas, incidiendo en la consideración por parte de la Sala Segunda del TS sobre el hecho de que las condenas ya hayan sido extinguidas no puede impedir la acumulación, ya que el incidente de acumulación no debe depender del azar de una tramitación procesal más o menos rápida, un aspecto ajeno a la conducta del sujeto y del que no debe resultar perjudicado. Por lo tanto, no se deben excluir las condenas ya cumplidas. Para el autor, esto se fundamenta en el propio CP, que establece que cuando todas o algunas de las penas correspondientes a diversas infracciones no puedan cumplirse simultáneamente, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo. Así, es evidente que el cumplimiento previo de

alguna de las penas impuestas no constituye un impedimento para la aplicación de la institución de la acumulación de condenas.

En esta cuestión, conforme al Pleno no jurisdiccional de 27 de junio de 2018, las condenas con la suspensión de la ejecución reconocida deben incluirse en la acumulación si esto favorece al condenado, resultando extinguidas cuando se alcance el período máximo de cumplimiento. Como excepción, deben quedar excluidas de la acumulación las penas privativas de libertad suspendidas cuya remisión definitiva ya haya sido acordada, ya que en ningún caso son susceptibles de cumplimiento efectivo. Este criterio ha sido confirmado por sentencias del Tribunal Supremo, como la núm. 73/2020 de 25 de febrero.

Del abono de la prisión preventiva FERNÁNDEZ ESCOBAR expresa que para establecer el máximo de cumplimiento del art. 76 del CP, no deben descontarse los períodos en los que la prisión preventiva se haya simultaneado con el cumplimiento de una pena de prisión en ejecución. Apunta al concepto de *"cumplimiento efectivo"* expresando su significado material, es decir, estancia efectiva, que no se corresponde con la idea de que quien estaba en prisión como preventivo y penado estaba dos veces en prisión. Por lo tanto, afirma que en estos casos, el abono de esa prisión preventiva padecida mientras se cumplía otra pena se hará para reducir el cumplimiento de la condena de esa causa específica, pero no se descontará del máximo de cumplimiento fijado. Las penas solo quedarán extinguidas cuando se alcance el máximo temporal de cumplimiento. Sin embargo, para contar ese máximo, solo se considera el tiempo efectivo de estancia en prisión y no el doble cómputo ficticio.[75]

Por otra parte, respecto del no efecto de la cosa juzgada en los autos de acumulación, se expresa la idea de que un auto de acumulación debe estar siempre abierto a la posibilidad de que aparezca posteriormente otra pena no acumulada, que debería haber sido incluida en caso de una tramitación normal. Si se presentan nuevas condenas por delitos no contemplados en la anterior resolución sobre acumulación dictada conforme al art. 988 de la LECrim, se deberá dictar un nuevo auto para hacer un cómputo que abarque la totalidad de las condenas.

Desde el punto de vista procesal, el autor apunta que no hay obstáculo para dictar una nueva resolución sobre el incidente de acumulación de condenas cuando, tras haberse resuelto un

[75] En este sentido FERNÁNDEZ ESCOBAR, J. Alude a acudir al contenido de STS núm. 401/2019 de 29 de julio.

procedimiento anterior, aparece una nueva condena que, por hechos de la misma época que los ya acumulados, podría haber sido objeto del mismo procedimiento debido a la fecha del hecho delictivo. Además, apunta que con la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo, la cual ha supuesto una modificación del art. 76 del CP, un cambio normativo favorable al reo que justifica la revisión de la acumulación realizada bajo la norma anterior. De tal forma, que, si se solicita la revisión de la acumulación ya adoptada en resolución firme, el Juzgado o Tribunal debe acceder a ello.[76]

Para concluir con las cuestiones analizadas por FERNÁNDEZ ESCOBAR se debe analizar el derecho de defensa del condenado. De este modo, alude a la doctrina consolidada de la Sala Segunda del TS, la cual establece que el incidente de acumulación de condenas tiene la naturaleza de un procedimiento contradictorio, en el que se debe garantizar el principio de igualdad de armas y la proscripción de la indefensión. Se ha declarado que es insuficiente la mera petición personal del condenado para iniciar el procedimiento sin que posteriormente, asistido técnicamente por letrado, se le dé audiencia a la vista de la documentación unida (hoja histórico penal y testimonio de las sentencias condenatorias) y del dictamen del MF. Se vulnerará el derecho de defensa cuando se omita el traslado del procedimiento al condenado a través de su asistencia letrada, que deberá proporcionarse de oficio en ausencia de designación particular. Por lo tanto, si todo el trámite se ha seguido sin la designación de un letrado y se dicta la resolución correspondiente sin la intervención de dicho profesional, nos encontramos ante un vicio procesal insalvable que determina la nulidad de las actuaciones.[77]

Sin embargo, si al letrado se le ha dado traslado formalmente de un trámite específico para alegaciones y su representación procesal ha tenido la oportunidad de presentar lo que considere conveniente, ya que se le han notificado todas las resoluciones dictadas, no es posible invocar nulidad alguna.[78]

[76] Del mismo modo FERNÁNDEZ ESCOBAR, J. Alude a acudir al contenido de STS núm. 825/2022 de 19 octubre.
[77] En este sentido FERNÁNDEZ ESCOBAR, J. Hace referencia a acudir al contenido de la STS núm. 142/2019 de 13 de marzo.
[78] Del mismo modo FERNÁNDEZ ESCOBAR, J. Acudir al contenido de la STS núm. 17/2019 de 22 de enero.

4.4.2 Régimen de recursos.

Tal y como apunta GARCÍA SAN MARTÍN sobre el régimen de recursos aplicable a las decisiones judiciales sobre acumulación de penas*, "este paso en el procedimiento es fundamental para garantizar la debida revisión judicial y el respeto a los derechos procesales de los involucrados"*. [79] Este régimen varía según las circunstancias en las que se resuelve la acumulación de penas, ya sea en la misma sentencia inicial por el mismo órgano sentenciador que impuso diversas penas en un único proceso, o posteriormente mediante auto por el mismo Juez o Tribunal que dictó la última sentencia en diferentes procesos.

En primer lugar, cuando la acumulación de penas se decide en la misma sentencia por el órgano sentenciador que impuso las diversas penas en un único proceso debido a la comisión de delitos en concurso real la decisión puede ser objeto de recursos de apelación o casación, dependiendo del órgano judicial que haya dictado la sentencia.

Si la sentencia es dictada por un Juzgado de lo Penal, procede interponer recurso de apelación ante el mismo juzgado. En el caso de que la sentencia sea dictada por un Juzgado de Instrucción dentro del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos o en el procedimiento para el juicio sobre delitos leves, el recurso de apelación también se interpone ante el mismo juzgado. Cuando la sentencia es emitida por el Magistrado-presidente del Tribunal del Jurado en la Audiencia Provincial el recurso de apelación se interpone ante dicha Audiencia Provincial.

Por otro lado, si la sentencia es dictada por la Audiencia Provincial en única instancia o por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, procede el recurso de casación. Este recurso de casación se interpone ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en la legislación procesal penal.

En segundo lugar, cuando las penas a acumular fueron impuestas en diferentes procesos y la acumulación se resuelve mediante auto por el mismo Juez o Tribunal que dictó la última sentencia, después de formar el incidente correspondiente, el recurso procedente es el de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.[80]

---

[79] GARCÍA SAN MARTÍN, J. *La acumulación jurídica de penas*. Madrid: Ministerio del Interior, 2016. pp. 99 a 101.

[80] Apunta GARCÍA SAN MARTÍN en este aspecto que esta situación se regula específicamente en la Disposición Adicional 5ª.7 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la LO 7/2003, de 30 de junio.

Es importante destacar que tal y como subraya GARCÍA SAN MARTIN el Tribunal Supremo, en general, no interviene en asuntos de ejecución penal ordinaria. Sin embargo, existe una excepción conocida como *"casación penitenciaria"*. Esta excepción permite el recurso de casación penal en casos específicos relacionados con la ejecución de penas privativas de libertad, como la determinación del cumplimiento máximo de la pena, conforme a lo dispuesto en la LECrim.

5. BREVE MENCIÓN A LA DENOMINADA *"DOCTRINA PAROT".*

Henri Parot fue condenado en un total de veintiséis sentencias dictadas entre los años 1990 y 1996, acumulando penas de prisión que sumaban más de 4.000 años. Fue condenado por veredicto de culpabilidad de múltiples delitos, incluyendo asesinato, atentado, lesiones, pertenencia a banda armada, depósito de armas, falsificación de documentos y tenencia de explosivos. Estos hechos ocurrieron entre enero de 1979 y abril de 1990.[81]

Una vez que todas las condenas fueron firmes, Parot solicitó la aplicación de la regla Segunda del art. 70 del CP de 1973, vigente en el momento de la comisión de los hechos. Esta regla permitía la acumulación de las condenas y la aplicación de un límite máximo de cumplimiento de treinta años, tomando como base el triple de la pena más grave impuesta, por considerar que todos los delitos podían haber sido enjuiciados en un único proceso.

El 26 de abril de 2005, la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la AN dictó un Auto que acordaba la acumulación de las condenas, pero no en los términos solicitados por Parot. En su lugar, siguiendo la propuesta del MF, se agruparon las condenas en dos bloques y se realizaron dos acumulaciones, cada una con un límite máximo de cumplimiento de treinta años (30+30).

Esta decisión judicial se basó en el argumento del MF de que, durante el largo periodo de tiempo en el que Parot cometió sus delitos se podían distinguir dos periodos de actividad delictiva. El primero abarcaba desde enero de 1979 hasta abril de 1982, y el segundo desde 1984 hasta su detención en abril de 1990, con una interrupción de su actividad delictiva entre ambos periodos. Este cese de la actividad delictiva permitía formar dos bloques de condenas, aplicando a cada uno el límite penológico de treinta años previsto en el art. 70, regla 2ª del CP de 1973.

Es importante destacar este hecho porque revela la intención del MF y de los tribunales de impedir la aplicación de las reglas vigentes hasta ese momento en relación con la ejecución de las penas. Como apunta en este tema RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, para ella la argumentación y decisión resultaron absurdas, ya que, si Parot no hubiera cesado en su actividad delictiva durante esos dos años, el límite de cumplimiento sería de treinta años en

[81] RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T. "Doctrina Parot: Claves para entender las sentencias del TEDH en el caso Del Río Prada c. España". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* núm. 6, 2014, pp. 137 a 152.

lugar de los sesenta (30+30) establecidos por la AN. Este argumento fue uno de los utilizados por el TS para revocar la resolución de la AN y acumular todas las penas con el límite de treinta años.

El Sr. Parot interpuso un recurso de casación contra el AAN, y la Sala de lo Penal del TS estimó dicho recurso en la STS 197/2006, de 28 de febrero. En el FJ 5º de dicha sentencia se declaró que la desconexión temporal "*carece de cualquier fundamento"* y que *"ni tiene anclaje en la ley (art. 70.2ª CP 1973), ni en la jurisprudencia de esta Sala Casacional que la interpreta".* Además, se destacó que, de acuerdo con la interpretación de la AN, si Parot hubiera continuado cometiendo atentados sin interrupciones, le habría resultado paradójicamente más favorable en términos de acumulación de penas, lo que demostraba la incongruencia de la interpretación.

Si bien la STS 197/2006, de 28 de febrero, revocó el AAN y acumuló todas las penas con el límite de treinta años, lo que verdaderamente originó la *"Doctrina Parot"* fue que el TS estableció un nuevo criterio para el cómputo de las redenciones de penas por trabajo. Este nuevo criterio indicaba que las redenciones se descontarían no del máximo de cumplimiento, sino de cada una de las penas impuestas en las diversas condenas, comenzando por las de mayor gravedad. Una vez extinguida la primera condena, se comenzaría a cumplir la siguiente, descontando las redenciones, y así sucesivamente hasta alcanzar los límites del art. 70.2 del CP de 1973

Hasta ese momento, las autoridades judiciales y penitenciarias descontaban los días redimidos por trabajo del límite máximo de cumplimiento una vez operada la refundición de condenas, considerando este límite como una nueva pena. Este criterio estaba respaldado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En la STS de 8 de marzo de 1994, el TS argumentó que el límite de treinta años operaba como una nueva pena, a la cual debían referirse los beneficios otorgados por la ley, incluyendo la libertad condicional y la redención de penas.

Sin embargo, la STS 197/2006, de 28 de febrero, afirmó, basándose en razones gramaticales y sistemáticas, así como en consideraciones político-criminales, que *"el límite máximo de treinta años no se convierte en una nueva pena, distinta de las sucesivamente impuestas al reo …sino que tal límite representa el máximo de cumplimiento del penado en un centro penitenciario".* Esto implicaba que las penas se irían cumpliendo con todos los beneficios a que tuviera derecho el reo, incluyendo las redenciones de penas por trabajo conforme al art. 100 del CP 1973.

La forma de cumplimiento de la condena total, según la STS 197/2006, de 28 de febrero, sería: comenzar por el orden de la gravedad de las penas impuestas, aplicando los beneficios y redenciones que correspondieran a cada una de las penas en cumplimiento. Una vez extinguida la primera, se comenzaría a cumplir la siguiente, y así sucesivamente, hasta alcanzar las limitaciones dispuestas en la regla segunda del art. 70 del CP de 1973. Al llegar a este punto, se produciría la extinción de todas las penas comprendidas en la condena total resultante.

El cambio de doctrina introduce un nuevo criterio de cómputo de las redenciones de penas por trabajo que es desfavorable para el reo y se aplica retroactivamente. Esto significa, en la práctica, aquellos condenados cuyas penas acumuladas superan los 45 años cumplirán efectivamente el máximo de 30 años de prisión. La aplicación retroactiva de esta nueva interpretación resulta en la pérdida del efecto útil de las redenciones obtenidas por los reos, haciendo que, en casi todos los casos, los condenados a largas penas vean extendida su estancia en prisión.

Mediante esta interpretación jurisprudencial, se excluye del beneficio de redenciones a todos los condenados en situaciones similares a las de Henri Parot, sin ninguna base legal, ya que el art. 100 del CP de 1973 no excluía a ningún tipo de delito o delincuente de su ámbito de aplicación. Este cambio ocurre en un contexto en el cual la norma original había sido derogada con la entrada en vigor del CP de 1995, que eliminó la redención de penas por trabajo y estableció el *"cumplimiento efectivo de las penas"* en su art. 78.

El cambio de criterio judicial defrauda las expectativas de los condenados de obtener la libertad en un momento determinado. Estos condenados basaron sus expectativas en una interpretación y aplicación jurisprudencial inequívoca y en actos administrativos penitenciarios reflejados en las liquidaciones provisionales de condena y propuestas de licenciamiento definitivo. Al cambiar las reglas del juego se prolonga la estancia en prisión de aquellos que, según las reglas anteriores, ya habrían cumplido su pena.

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS subraya que la anterior práctica penitenciaria y judicial, avalada por el Tribunal Supremo, es clave en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que consideraron esta cuestión. Tres magistrados del TS formularon un voto particular contundente contra la Sentencia que estableció la *"Doctrina Parot"*. Este voto particular critica la interpretación mayoritaria por ser una *"alteración drástica del sentido de la norma y de su contexto prescriptivo"* y subraya que la irretroactividad de la ley penal desfavorable

es un principio fundamental del Estado de Derecho. Además, califican la interpretación de la mayoría como una reescritura del texto del art. 70.2ª del CP de 1973, equiparándola a la aplicación retroactiva del art. 78 del CP de 1995, en su redacción modificada por la LO 7/2003, de 30 de junio.

Como último apunte para finalizar esta cuestión, RODRÍGUEZ MONTAÑÉS destaca que la conocida *"Doctrina Parot"* supone un cambio jurisprudencial significativo. Esta doctrina, al aplicarse de manera retroactiva, no solo prolonga la estancia en prisión de muchos de los presos, sino que también elimina beneficios penitenciarios ya obtenidos. Como consecuencia, supone una vulneración del principio de irretroactividad de la ley penal, cuando esta repercute de un modo desfavorable, creando una situación de inseguridad jurídica y frustración de expectativas para los reos afectados.

6. CONCLUSIONES

1º La acumulación jurídica de penas **nace con el objetivo de instaurarse como límite máximo de cumplimiento**, tratando de paliar los efectos negativos de un sistema basado en la acumulación material o aritmética, que supondría un cumplimiento de las condenas de manera sucesiva cuando no es posible realizar de manera simultánea.

2º Ante la problemática terminológica entre los términos *"acumulación"* y *"refundición"* se hace necesario **comprender que son términos y herramientas diferentes**.

3º La acumulación jurídica de penas está regulada en el art. 76 del CP, instaurándose en el articulado como una regla especial para la aplicación de las penas, dentro del capítulo en el que se hace referencia a la las *reglas generales de exacción de las penas*. Su contenido se basa en un **primer apartado** el cual establece un límite relativo, siendo este el triple de la pena más severa impuesta, con un máximo de veinte años. Del mismo modo, en su **segundo apartado** se enumeran los límites absolutos especiales, que dependen de la gravedad de los delitos y las penas asociadas.

4º La acumulación de condenas es de aplicación exclusiva en el concurso real de delitos, debiendo existir una conexión cronológica en la comisión de los delitos. Queda instaurado el criterio cronológico mediante la reforma operada por la *LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del CP*.

5º Tras el análisis de la evolución del criterio jurisprudencial del TS respecto la conexidad que debe existir para poder aplicar la regla de la acumulación. Se determina el criterio que imperante en la actualidad, siendo este la **conexión cronológica o temporal entre las fechas de comisión de los distintos delitos**. La importancia reside, en que los hechos juzgados se podrían haber juzgado en un único proceso teniendo en cuenta la fecha de su comisión.

6º La **naturaleza de las penas susceptibles de acumulación**, es exclusiva respecto de penas privativas de libertad, en concreto las penas de prisión.

Se determina que existe la posibilidad de cumplir simultáneamente la pena de multa junto con otras penas privativas de libertad. No obstante, se especifica, que en el momento que muta a la modalidad de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, solamente en este caso podrá usarse el sistema de acumulación jurídica respecto de otras penas privativas de libertad.

7º El **procedimiento para la acumulación de condenas** se encuentra regulado en el art. 988 de la LECrim, que remite a los parámetros establecidos en el art. 76 del CP.

8º La **competencia del órgano jurisdiccional** para gestionar el incidente de acumulación de condenas, es aquel que emitió la última sentencia condenatoria, independientemente de si dicha condena es acumulable o no.

9º La **sentencia definitiva de referencia que fija la acumulación** corresponde a la más antigua de las que se pretenden acumular. Del mismo modo se excluyen los hechos sentenciados anteriormente y aquellos cuya comisión se perpetúen tras de la sentencia que determina la acumulación, ya que ni unos ni otros cumplen la exigencia de poder haber sido juzgados en un único proceso.

Finalmente, mencionar que no resulta necesaria la firmeza de la sentencia, para aplicar los límites del art. 76. En última instancia, para la determinación del límite de la acumulación, es condición indispensable considerar las penas individualmente y no la suma total de las impuestas por diferentes delitos en un solo caso.

7. BIBLIOGRAFÍA

10.1 Libros:

CRUZ BLANCA, M. *Determinación y aplicación de la pena de prisión en sentido estricto: teoría y práctica judicial*. 1ª ed. Madrid: Dykinson, 2022.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, M. *El incidente de acumulación*. Madrid: Ministerio del Interior, 2017.

GARCÍA SAN MARTÍN, J. *La acumulación jurídica de penas*. Madrid: Ministerio del Interior, 2016.

GONZÁLEZ CUSSAC, J., *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015,* 2ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

LLORCA ORTEGA, J. *La ley de indulto: (comentarios, jurisprudencia, formularios y notas para su reforma)*. Tirant lo Blanch, 1997.

MATA Y MARTÍN, R. M. *Fundamentos del sistema penitenciario*. Madrid: Tecnos, 2016.

MOLINA FERNANDEZ, F. *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Agencia estatal del BOE, 2019.

ORTEGA MATESANZ, A. *La penalidad del concurso de delitos: en el sistema jurídico-penal español: estudio de las reglas limitativas de los arts. 76 y 77 del código penal.* Madrid: Reus, 2022.

ORTEGA MATESANZ, A. *Practica y procedimiento de la acumulación de penas.* Pamplona (Navarra): Aranzadi, 2023.

QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F. (coords). *El nuevo Derecho Penal Español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*. Elcano (Navarra): Aranzadi, 2001.

SÁNCHEZ BENÍTEZ, C. *Régimen penológico del concurso real de delitos.* Madrid: Reus, 2020.

SOLAR CALVO, P. *Triple de la mayor y condenas eternas. A propósito del Acuerdo del pleno del TS de 27 de junio de 2018*. Reus, Madrid, 2019.

VARONA JIMÉNEZ, A. *Tratamiento Procesal y Sustantivo de la Acumulación Jurídica de Penas*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.

10.2 Artículos:

BETRÁN PARDO, A. I. "Acumulación de condenas. La doctrina jurisprudencial de los bloques fructíferos". *Foro FICP – Tribuna y Boletín de la FICP*, Núm. 2017-2 (septiembre).

DÍAZ MARTÍN, C. "La acumulación jurídica como límite al cumplimiento de condena de los internos". Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.ª Época, núm. 23, 2020.

FERNÁNDEZ APARICIO, J. "La acumulación jurídica de penas. Criterios jurisprudenciales". *La Ley Penal* núm. 27, Madrid, 2006.

LÓPEZ CERRADA, R. "El régimen jurídico de las penas y medidas de seguridad en el Código Penal." *Revista Española de Penología* núm. 250, 2004.

NISTAL BURÓN, J. "La interpretación jurisprudencial de la «conexidad» en el concurso real de delitos (art. 76.2 del CP). El sentido de la pena y la Ley penitenciaria como criterio de apreciación". *Revista de Derecho Penal*, núm. 29, 2010.

NISTAL BURÓN, J. "El cumplimiento de las condenas no susceptibles de acumulación jurídica. Problemática y soluciones posibles". *Diario la Ley* núm. 6.964, Sección Doctrina, 2008.

ORTEGA MATESANZ, A. "Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico", núm. 26, 2019.

SANCHEZ MELGAR. J "La decisión de suspender la ejecución de una pena privativa de libertad: nuevos contornos jurídicos" *Revista de Jurisprudencia*, núm. 2, 2016.

VIVANCOS GIL, P. "Refundición y acumulación de condenas. Liquidación de condena y licenciamiento definitivo". *Diario La Ley*, núm. 8517, Sección Doctrina, 2015.

10.3 Webs:

BETRÁN PARDO, A. "Acumulación de condenas. La doctrina jurisprudencial de los bloques fructíferos." *FICP*, núm. 2, 2017. Recuperado de: https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/06/Betr%C3%A1n.Comunicaci%C3%B3n.pdf.

FERNÁNDEZ ESCOBAR, J. "La acumulación de condenas. Criterios jurisprudenciales. Especial referencia a los Acuerdos de Pleno de la Sala 2ª TS y algunos supuestos prácticos." *Diario LA LEY*, núm. 10246, Sección Tribuna, 2023. Recuperado de: https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAF

WPMW_DIBSE_w1jhKFqsjDZGbq2dK6ewzlFwTz0gCr-903UtFJvPN19p4shuMnrm-yzeTKDoLUyNkZbaw2w15lDvDT6HoOWGJGUIlmpPFu49rcGRkST0cRlns7LtvEJ78VuIVShcLMfPk38vEHp7ly6g3vEp2XDlXoDM9vnyRwN0xfkRvvqJarolLS9soJ9RHlpt4ySMJ94rktGpxRW20lp8PdrB6Pxzs4RvjAGtS6wAAAA==WKE#tDT0000362421_NOTA1.

FERNÁNDEZ-GALLARDO, J. A. "Criterios Aplicables En La acumulación De Condenas." *Revista Electrónica De Derecho De La Universidad De La Rioja (REDUR),* núm. 14, 2016. Recuperado de: https://doi.org/10.18172/redur.4148.

MUÑOZ RUIZ, J. "Análisis Doctrinal y Jurisprudencial del Artículo 76 del Código Penal." *Anales de Derecho 35*, núm. 1, 2017. Recuperado de: http://revistas.um.es/analesderecho/article/download/258011/216411.

ORTEGA MATESANZ, A. "La acumulación jurídica de penas: análisis de la STS 222/2014 de 7 de marzo de 2014". *Universidad de Valladolid*, enero 2017, Recuperado de: https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/23010/TFMD_0088.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

10.4. Legislación consultada

- Circular 2/2004, de 22 de diciembre, sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre
- Circular 2/2006, de 27 de julio, sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España.
- Circular 1/2014 de 5 de diciembre de 2014, sobre la Acumulación de Condenas de la Fiscalía General del Estado.
- Constitución Española. Madrid: BOE, 29 de diciembre de 1978.
- Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. BOE, 17 de septiembre de 1973.
- Ley de 8 de septiembre de 1932. Gaceta de Madrid, núm. 310, 5 de noviembre de 1932.
- Ley de 19 de julio de 1944. BOE, núm. 13, de 13 de enero de 1945.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE, 24 de noviembre de 1995.

- Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. BOE, 1 de julio de 2003.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE, 31 de marzo de 2015.
- Real Decreto de 30 de junio de 1870. Gaceta de Madrid, núm. 5824, de 11 de julio de 1850.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE, núm. 260, 17 de septiembre de 1882.
- Real Decreto-Ley de 8 de septiembre de 1928 CP Penal. Gaceta de Madrid, núm. 257, 13 de septiembre de 1928.

10.5. Jurisprudencia consultada

- Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS, de 19 de diciembre de 2012.
- Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS, de 3 de febrero de 2016.
- Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS, de 27 de junio de 2018.
- STS, núm. 1003/2005, 15 de septiembre.
- STS, núm. 1400/2005, 23 de noviembre.
- STS, núm. 197/2006, 28 de febrero.
- STS, núm. 521/2010, de 26 de mayo.
- STS, núm. 688/2013, de 31 julio.
- STS, núm. 707/2013, 30 de septiembre.
- STS, núm. 207/2014, de 11 de marzo.
- STS, núm. 222/2014 de 7 marzo.
- STS, núm. 388/2014, 7 de mayo.
- STS, núm. 393/2014, 19 de mayo.
- STS, núm. 408/2014, 14 de mayo.
- STS, núm. 502/2014, de 20 de junio.
- STS, núm. 909/2014, de 26 de diciembre.
- STS, núm. 22/2015,de 15 de abril.

- STS, núm. 89/2015, de 13 febrero.
- STS, núm. 367/2015, de 11 de junio.
- STS, núm. 505/2015, 20 de julio.
- STS, núm. 819/2016, de 31 de octubre.
- STS, núm. 62/2017, 8 de febrero.
- STS, núm. 627/2017, 21 de septiembre.
- STS, núm. 667/2017, 11 de octubre.
- STS, núm. 490/2018, 23 de octubre.
- STS, núm. 73/2020, 25 de febrero.
- STS, núm. 938/2021, 1 de diciembre.
- STS, núm. 637/2022, 23 de junio.
- STS, núm. 970/2022, 15 de diciembre.
- STS, núm. 11/2023, 19 de enero.